



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“PROPUESTA DE ADICION A LOS ARTÍCULOS 11
219 FRACCIÓN I Y 499 DE LA LEY ADJETIVA CIVIL
DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA
INCLUIR LA RATIFICACION JUDICIAL”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ALICIA FRANCO BALTAZAR

Director de Tesis:

Revisor de Tesis



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Por darme la oportunidad de vivir y dar vida.

A mi Mamá:

Por tus sacrificios y noches de desvelos, porque ahora que soy madre te admiro más, todo lo que soy es por ti. Gracias, TE AMO.

A mi Hijo:

Por ser la luz que ilumina mi vida, mi motivo para seguir adelante, y mi razón de lucha, TE AMO.

A José Luis:

Gracias amor, por creer en mí, apoyándome en todo momento y hacer este sueño realidad, por que cuando hablaron nuestras miradas, curaste mis alas con sobredosis de amor, y al retenerme, me enseñaste a fabricar fantasías. TE AMO

A mis Hermanas:

Porque con ustedes he compartido toda mi vida y siempre me han apoyado en todo, LAS AMO.

A mis Sobrinas:

Esperando que este orgullo sea orgullo de ustedes.

Al Lic. Edgar E. Cinta Pagola:

Por creer y tener fe en mí, y darme la oportunidad de aprender a su lado, gracias por todas sus enseñanzas para hacer de mí un buen abogado, no pierda la esperanza.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Introducción

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.- Planteamiento del problema.....	4
1.2.- Justificación del problema.....	4
1.3.- Delimitación de objetivos.....	6
1.3.1 Objetivos generales.....	6
1.3.2 Objetivos específicos.....	6
1.4.- Formulación de hipótesis.....	7
1.4.1 Enunciación de hipótesis.....	7
1.5.- Identificación de variables.....	7
1.5.1 Variable Independiente.....	7
1.5.2 Variable Dependiente.....	7
1.6.- Tipo de estudio.....	8
1.6.1 Investigación documental.....	8
1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.....	8
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.....	8
1.6.1.3 Bibliotecas Particulares.....	8
1.6.2. Técnicas empleadas.....	9
1..6.2.1 Fichas Bibliográficas.....	9
1.6.2.2. Fichas de Trabajo.....	9

CAPÍTULO II

LA ACCIÓN Y SUS GENERALIDADES

2.1.- Concepto de acción.....	10
2.2.- Naturaleza de la acción.....	13
2.3.- Teorías sobre la acción.....	15
2.3.1 Teoría clásica o monista.....	15
2.3.2 Teoría de la acción autónoma o autonomía de la acción.	16
2.3.3 Teoría concreta de la acción.....	19
2.3.4 Teoría intermedia de la acción.....	21
2.3.5 Teoría abstracta de la acción.....	21
2.3.6 Teoría de la acción como facultad o poder.....	25
2.4.- Características de la acción.....	28
2.5.- Elementos de la acción.....	29
2.6.- La pretensión. Concepto y sus diferencias con la acción.....	31
2.7.- La acción contemplada por la legislación procesal civil	33
Mexicana.....	
2.7.1 La acción contemplada por el Código de Procedimientos	33
Civiles Federales.....	
2.7.2 La acción contemplada por el Código de Procedimientos	33
Civiles del Estado de Veracruz.....	

CAPÍTULO III

EL DESISTIMIENTO EN EL CAMPO JUDICIAL CIVIL

3.1.- Concepto de desistimiento.....	49
--------------------------------------	----

3.2.- Desistimiento de distintos actos procesales.....	56
3.3.- Fines que se persiguen con el desistimiento.....	59
3.4. Análisis de los elementos y conceptos del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.....	60

CAPITULO IV

LA RATIFICACIÓN

4.1.- Concepto de ratificación.....	63
4.2.- Convenio de divorcio.....	68
4.3.- Convenio de alimentos.....	72
4.4.- Repudiación de herencia.....	75
4.5.- Jurisprudencias relacionadas con la ratificación.....	77
CONCLUSIONES.....	96
PROPUESTAS.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99
LEGISGRAFÍA.....	101
JURISPRUDENCIA.....	102

INTRODUCCIÓN

El estudio de la **ratificación judicial**, como trabajo de tesis, procura introducir e implantar como obligatorio en la Ley Adjetiva Civil del estado de Veracruz, un acto jurídico de trascendencia procesal, así como la importancia de legislar sobre ésta, pues a pesar de ser de interés y tener un uso consuetudinario para la validación de la voluntad de las partes en juicios y convenios, se ha dejado a la interpretación de la Autoridad Jurisdiccional, al no encontrarse legislada como tal, por lo que podría ponerse en duda la seguridad jurídica de tales actos.

Como ejemplo de la trascendencia de la **ratificación judicial**, son la ratificación de los escritos de demanda y contestación en contienda judicial, los convenios judiciales en materia de familia, los convenios judiciales de transacción, los peritajes y el perfeccionamiento de las pruebas, el desistimiento de instancia de la demanda y de la acción, es decir, en la audiencia de derecho se ratifican las promociones de las partes como expresión de su firme voluntad, en materia de familia se ratifican convenios y acuerdos, los convenios de transacción en juicio son ratificados en la generalidad de las ocasiones, si existe un desistimiento de la demanda de la instancia o de la acción, se manda a ratificar dicho desistimiento directamente por el Juez, que bien puede llevarse a cabo o no, pero en sí, no existe ninguna disposición legal, que establezca que dicho procedimiento sea el idóneo a seguir y por consiguiente que el mismo sea el que obligue a las partes a llevarlo a cabo y al Juzgador a ordenarlo.

Este es el objetivo de ésta tesis, demostrar la necesidad e importancia de la **ratificación judicial**, la cual, al no encontrarse legislada y regulada, resulta ser a la mayoría de los casos alternativa, dada la falta de su integración a la ley adjetiva, respecto a la figura objeto del presente trabajo de investigación.

Es así, que apoyamos su contenido en el hecho de que los actos judiciales deben ser debidamente fundados y motivados conforme a derecho; y el que habitualmente se de la **ratificación judicial** como una costumbre diaria, en los Tribunales del Estado, no se encuentra plenamente regulada en nuestro Código de Procedimientos Civiles, por lo que da pauta a que los litigantes, a que omitan ratificar los acto procesales solemnes y de trascendencia procesal, como los ya señalados, por no estar expresamente manifestado en la ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 223 del Cuerpo de Ley en consulta que la si prevé.

Artículo 223. Confesada la demanda en todas sus partes o manifestada la conformidad del actor con la contestación de ella, previa su ratificación ante el tribunal, se pronunciará sentencia. El allanamiento producirá consecuencias jurídicas, cuando esté ajustado a derecho y no lesione derechos de las partes o de tercero.

En el desarrollo de este trabajo, distinguiremos por su relación directa, lo que es la acción, sus teorías, clasificaciones, con la finalidad de tener una mayor comprensión de la justificación del inicio de un juicio y por consiguiente su terminación, con la **ratificación judicial**, por desistimiento de la demanda, de la instancia o de la acción, por el allanamiento de la demanda o su contestación, y otros actos procesales de trasmisión o convención de derechos.

Así también incluye disposiciones de nuestra legislación nacional que pueden o no tratar a la **ratificación judicial**, de igual forma criterios jurisprudenciales, que se

refieren específicamente a su uso, por no estar prevista en disposiciones normativas.

Para tener una mayor visión de la propuesta en su universo de posibilidades, como prevención de contingencias, por falta o alegación de la libre expresión de la voluntad en actos procesales solemnes y de trascendencia, como se ha señalado, es importante destacar la necesidad de incluir en la ley adjetiva civil, a la **ratificación judicial** y analizar sus consecuencias; con relación a los escritos de demanda y contestación en contienda judicial, los convenios judiciales en materia de familia, los convenios judiciales de transacción, los peritajes y el perfeccionamiento de las pruebas, y principalmente los desistimientos de la demanda, de la instancia y de la acción y sus generalidades, lo cual en la práctica resulta el más común, y es lo que da origen a la necesidad de regular legalmente la **ratificación judicial**. Por último, encausaremos el estudio de su utilidad y lo relativo a la misma, el por qué de su importancia. Para realizar lo anterior es necesario llevar a cabo un análisis de los elementos y conceptos generales de la **ratificación judicial**, como figura jurídica expresa en la ley adjetiva civil local, así como su inclusión en los artículos 11, 219, 499 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que son los que pretendemos modificar para adicionar la **ratificación judicial**.

Por otra parte es indispensable, previo a entrar al estudio de la **ratificación judicial** como acto jurídico solemne y de de trascendencia procesal, señalar las características de la acción, pues en términos de ésta, se da la posibilidad y la necesidad de ratificar su desistimiento, convención, trasmisión o cesión.

CAPÍTULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema

¿Existe seguridad jurídica, en el desistimiento de los juicios de orden civil, en la audiencia de ley de los mismos, así como en los convenios de orden familiar, en la cesación judicial de derechos y en la transacción?

1.2. Justificación del problema

La creación de la figura de la **ratificación judicial** es una práctica que se acostumbra utilizar en actos de trascendencia judicial, tales como la audiencia de ley en los juicios civiles, los convenios de orden familiar, la transacción, la cesión judicial de derechos, así como el desistimiento de la acción, de la instancia o de la demanda, o de otros actos que afecten a alguna de las partes en el proceso, así como la transmisión de derechos litigiosos; de ahí la necesidad de incorporar un estudio previo de la acción para considerarlos.

En consideración a que los actos judiciales, deben estar debidamente fundados y motivados conforme a Derecho, y el hecho de que la **ratificación judicial** que se lleva a cabo como una costumbre cotidiana en los tribunales del Estado, no se encuentre regulada en nuestro Código de Procedimientos Civiles, da pauta a que los litigantes pudieran alegarla como innecesaria, en los actos procesales de trascendencia, por no estar expresamente señalada en la ley como un requisito para perfeccionarlos.

Debido a la solemnidad y trascendencia de los actos procesales que requieren la ratificación, es menester evitar su negación o validación, la cual podría suceder, ya que la figura en estudio no tiene hasta la fecha, asidero jurídico, y el medio idóneo para ello es precisamente la propuesta de este trabajo, consistente en su legislación y regulación específica dentro del ordenamiento adjetivo civil.

Dicha legislación habrá de regular a la ratificación judicial como un requisito indispensable para la eficacia jurídica para los actos que la requieren y que hasta ahora se manejan por los jueces en uso de su facultad discrecional.

Esta regulación concreta requerirá la amplitud necesaria, pues adquiere matices propios, en la medida que implica el ejercicio de actos jurídicos referidos a un proceso que conllevan la ejecución de un derecho que en principio únicamente corresponde a la parte interesada; consistiendo en la capacidad de ser parte y la aptitud jurídica de ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal, cuya actualización en un proceso, depende de que las leyes aplicables lo permitan expresamente. De acuerdo con esas reflexiones, es posible advertir que tratándose de actos de trascendencia procesal como solemnes, es necesaria la **ratificación judicial**, por quienes los suscribieron, aunque con características propias, como son las hipótesis previstas en los artículos 11, 219, 499 y otros del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que son los que

pretendemos modificar para adicionar la **ratificación judicial** como figura jurídica expresa; mención especial merecen los supuestos previstos en el artículo 11 de la legislación en consulta, en tanto que se refiere propiamente a la facultad de promover el desistimiento de la acción, de la instancia y de la demanda, teniendo relevancia en nuestro estudio el conocimiento de la acción, la que por su importancia merecerá capítulo especial, teniendo la **ratificación judicial**, ante la autoridad jurisdiccional eficacia jurídica indubitable, ante el funcionario que posee facultades de fedatario, como es el Juez o el Secretario de Acuerdos, quienes actúan dentro de sus funciones, levantando la diligencia respectiva; de ahí que haya certeza en cuanto a la existencia y validez del acto jurídico, ya que lo que cobra relevancia es la circunstancia de que exista prueba fehaciente de esa expresión de voluntad, ante una autoridad que esté facultada para dar fe de la misma; por tanto, ante tal expresión de voluntad con plenos efectos, de que exista seguridad jurídica, en cuanto a lo que se hace y por quien lo hace.

1.3. Delimitación de objetivos

1.3.1. Objetivo General

Proponer la adición de los artículos 11, 219 fracción I, 499 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Veracruz, para incluir la regulación concreta de la ratificación judicial.

1.3.2. Objetivos Específicos

1.3.2.1. Recordar las generalidades de la acción.

1.3.2.2. Revisar el desistimiento en materia judicial civil.

1.3.2.3. Analizar la figura de la ratificación con el fin de resaltar su importancia y la necesidad de legislarla específicamente en nuestro ordenamiento adjetivo civil.

1.4. Formulación de Hipótesis.

1.4.1. Enunciación de Hipótesis

Es necesaria la **regulación específica de la ratificación judicial**, con el fin de asegurar la eficacia jurídica de los actos que la requieran.

1.5. Identificación de Variables

1.5.1 Variable Independiente

La ausencia de seguridad jurídica de los actos que requieren ratificación judicial.

1.5.2 Variable Dependiente

La necesidad de regulación jurídica concreta de la ratificación judicial.

1.6. Tipo de Estudio

1.6.1 Investigación Documental

Esta investigación, al ser analítica y propositiva se desarrollará de manera documental, a través del estudio realizado de diversas obras en materia jurídica, precisamente en materia procesal civil, basándonos en lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz y el Código de Procedimientos Civiles Federal.

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas

Biblioteca de la Universidad Veracruzana.

Adolfo Ruíz Cortínez s/n esquina Juan Pablo II; Fraccionamiento Costa Verde; Boca del Río, Ver.

Biblioteca del Ayuntamiento de Veracruz.

Zaragoza 397, Veracruz, Ver.

Biblioteca del Ilustre Instituto Veracruzano.

Adolfo Ruíz Cortínez s/n; Fraccionamiento Costa Verde, Boca del Río, Ver.

1.6.1.2. Bibliotecas Privadas

Biblioteca Porfirio Sosa de la Universidad Autónoma de Veracruz, Villa Rica.

Avenida Urano esquina Progreso, Fraccionamiento Jardines de Mocambo, Boca del Río, Ver.

Biblioteca de la Universidad Cristóbal Colón.

Carretera Boticaria K.M. 1.5; Veracruz, Ver.

Biblioteca de la Universidad de Ciencias y Humanidades de Veracruz, Quetzalcóatl.

Manlio Fabio Altamirano No. 465, entre Flores Magón y V. Carranza; Colonia R. Flores Magón, Veracruz, Ver.

1.6.1.3 Biblioteca Particular

Biblioteca del Corporativo Legal Cinta Pagola y Asociados S. C.

Mario Molina número 236, Colonia Centro, de la Ciudad de Veracruz, Ver.

1.6.2. Técnicas empleadas

Para llevar a cabo este trabajo de investigación se realizó la recopilación de información a través de diversas técnicas que a continuación especificamos.

1.6.2.1 Fichas Bibliográficas

Para elaborar una ficha bibliográfica se requirieron los siguientes elementos:

- 1.- Nombre del autor
- 2.- Título del libro
- 3.- Numero de edición
- 4.- Editorial
- 5.- Lugar, fecha y año de edición

1.6.2.2. Fichas de Trabajo

Las fichas de trabajo elaboradas fueron cumpliendo con los requisitos que señala la metodología de la investigación, señalando el contenido técnico de cada uno de los libros que se consultaron.

CAPÍTULO II

LA ACCIÓN Y SUS GENERALIDADES

2.1.- Concepto de acción.

La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional.

La acción es considerada un poder, una facultad en sentido amplio. Por otro lado, la acción en sentido abstracto es simple actividad, en sentido concreto equivale a la acción con derecho.

La acción: es el poder jurídico de hacer valer una pretensión ante el órgano jurisdiccional.

El vocablo acción proviene del latín *actio*, que significa ejercer, realizar, el efecto de hacer, posibilidad de ejecutar alguna cosa.

En el ámbito jurídico, la palabra acción ha tenido diversas acepciones, como por ejemplo:

- a) Acción utilizada para referirse a la realización de un hecho punible;
- b) Para diferenciar las diversas ramas de Derecho, bien procesal, o bien sustantiva en las diversas materias, civil, mercantil, laboral, penal, contencioso administrativo;
- c) Para determinar la clase de Derecho material que se hace valer en el proceso, tal como acción reivindicatoria, acción posesoria, de nulidad, entre otras;
- d) Para calificar la clase de bien sobre el cual recae la relación jurídica material ventilada; y
- e) Suele utilizarse en referencia la persona o los bienes, acción real o personal.

Entre algunos de los conceptos doctrinarios de la acción se encuentra el de Vescovi, el cual considera, “la acción como el poder abstracto de reclamar determinado derecho concreto ante la jurisdicción (el poder judicial o tribunales), y ese poder determina la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle movimiento, de poner en marcha el proceso, por lo que en definitiva quien ejerce el poder tendrá respuesta, la sentencia”.¹

Sigue diciendo el mismo autor Vescovi, “que la acción consiste en reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional y obtener, como resultado, el proceso,

¹ VESCOVI, Enrique. *Elementos para una Teoría General del Proceso Civil Latinoamericano*, México, UNAM, 1978, opp.12-14.

que debe terminar con una sentencia, por lo que la finalidad, es tener acceso a la jurisdicción, siendo el famoso derecho de acceso al tribunal, a ser escuchado, a que se tramite un proceso para dilucidar la cuestión planteada”.²

Concluye Vescovi “conceptuando a la acción, como un derecho subjetivo procesal, y por consiguiente, autónomo e instrumental, o el poder abstracto de reclamar ante el juez (el órgano jurisdiccional del Estado) un determinado derecho concreto, éste se llama pretensión”.³

Entre los conceptos doctrinarios se encuentra el de Couture, quien menciona que “la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales”.⁴

Por último, existe la acción según Savigny, quien incluyó un nuevo concepto de la acción, consistente en que “la violación del derecho sustancial daba origen a otro derecho que tenía por contenido una obligación del violador de cesar la violación, dependiendo el derecho de acción, de la existencia del derecho

² VESCOVI, Enrique. *Elementos para una Teoría General del Proceso Civil Latinoamericano*, México, UNAM, 1978, opp.12-14.

³ *Ibíd*em, pp. 415-419.

⁴ COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Argentina, Ed. Desalma, 1998, pp.160-162.

sustancial y de su violación. Es decir, para, este autor, el elemento esencial es la violación de una disposición legal que da origen al derecho de ejercer acción”.⁵

2.2. Naturaleza de la acción

La problemática más severa de esta cuestión es determinar la relación entre la acción y el derecho sustancial.

La naturaleza jurídica de la acción, ha tenido una evolución preponderante en la historia del pensamiento procesal, partiendo desde la concepción romana que la comprendía dentro del derecho material, hasta las modernas corrientes doctrinarias que la tienen como un derecho autónomo e independiente, desligado del derecho privado de la persona en particular.

De acuerdo a la teoría tradicional, a la acción, se le identifica en el derecho material protegido, que es el criterio que sostenemos en el presente estudio, al considerarla como un medio legal, que se da al titular de un derecho para su debida protección, que toma la misma naturaleza que el derecho que protege, y para conocer la procedencia de aquélla, es necesario establecer éste.

La primera concepción, es decir, la latina, tiene su origen en el Derecho Romano inspirado en la definición del juriconsulto Celso y las Instituciones de Gayo, que conceptúan la acción como el *jus persecuendi quo sibi debetur* o el medio legítimo para reclamar en juicio los derechos que nos pertenecen. Savigny, ha señalado que “cuando se examina el derecho bajo la relación especial de su violación, aparece un nuevo estado, el estado de defensa, lo que se puede

⁵ SAVIGNY, Friedrich Karl von, Los fundamentos de la ciencia jurídica, Textos clásicos, México, UNAM,

entender como una garantía de defensa, por la violación de un derecho establecido, sobre el contenido y la esencia del derecho mismo, y así el conjunto de modificaciones operadas en el derecho por aquella causa, se designa con el nombre de acción”.⁶

Los elementos de la acción según Savigny, son dos:

- ❖ El derecho protegido y
- ❖ Su violación.

Si no hay derecho, no cabe violación y sin ésta, no puede tomar forma la acción. La violación del derecho establece una relación jurídica entre el titular y el causante de la lesión, que los coloca en una situación idéntica, por la reparación de la violación y según Savigny la relación que de la violación resulta, es decir, el derecho conferido a la parte lesionada, se llama derecho de acción o acción.

Para Francesco Carnelutti, “la acción constituye un derecho subjetivo procesal abstracto y público para el cumplimiento del proceso”.⁷

De igual forma afirma Carnelutti, que “la acción constituye un derecho subjetivo procesal autónomo anterior al proceso”, es decir, que para el momento de trabar el proceso, ya el conflicto existe (litigio), supuesto que si bien la ley impone, entre otras, la carga de la demanda, de la cual depende no solo la existencia del poder del juez, sino también la existencia de su deber, la

⁶ *Ibíd*em, p.11.

⁷ CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Ed. trad. de Nieto Alcalá-Zamora y Santiago Sentis Melendo, Argentina, 1944, t. IV, p.139.

proposición de la misma constituye simultáneamente el cumplimiento de una carga y ejercicio de un derecho subjetivo procesal”⁸.

La acción va unida al derecho protegido, por lo tanto, no puede ser enajenada, hipotecada, gravada o sumada, transmitida independientemente de aquel derecho de donde brota.

La mayoría de los autores seguidores de la trayectoria latina, o sea, la línea tradicional, funda la acción en el derecho que se reclama y es pretendido en el juicio, bien sea de mera declaración, conservación o ejecución.

2.3. Teorías sobre la acción

2.3.1 Teoría Clásica o Monista

Esta constituye la primera tendencia relacionada con la teoría sobre la acción, la cual la identifica con el derecho sustancial mismo, siendo ésta la teoría unitaria de la acción y el Derecho.

Según esta tendencia, la acción constituye solo un elemento del derecho sustancial, relacionándose la idea de la acción con la de lesión de un derecho sustancial, concibiéndosele, como un poder inherente al derecho subjetivo de reaccionar contra la lesión. Entre los seguidores de esta doctrina encontramos a Oémolombe (1806), para quien la acción no es ya lo primero y el derecho subjetivo lo segundo, por el contrario, estos factores se invierten, pasando a convertirse el derecho subjetivo en la entidad importante, donde no hay acción sin derecho.

⁸ CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Ed. trad. de Nieto Alcalá-Zamora y Santiago

Sentis Melendo, Argentina, 1944, t. IV, p.139.

Otros seguidores de esta corriente, fueron Garconnet y Savigny, éste último, incluyó un nuevo concepto de la acción, consistente en que la violación del derecho sustancial daba origen a otro derecho que tenía por contenido una obligación del violador de cesar la violación, dependiendo el derecho de acción, de la existencia del derecho sustancial y de su violación.

Esta novedosa concepción sigue permaneciendo en la teoría monista, puesto que el derecho como acción no fue dotado de autonomía, por el contrario, el derecho de acción para Savigny, derivaba de la violación de otro derecho.

2.3.2. Teoría de la acción autónoma o autonomía de la acción

Es un avance, y tras las críticas que se formularon a la doctrina clásica o monista, dentro de las cuales se destacó que la actuación de la jurisdicción podía surtirse en su totalidad por la realización del proceso, y a pesar de ello, no ser reconocido el derecho reclamado por el accionante, como resultado de la sentencia adversa, se comienza a desligar conceptualmente la acción del derecho sustancial, y al efecto, se trazan dos corrientes, la primera que trata la acción como un derecho autónomo concreto, y la segunda, que la concibe como un derecho autónomo abstracto.

Para el estudio de la Teoría de la Acción como un derecho autónomo concreto, previamente debe hacerse referencia a la polémica desatada entre Bernhard Windscheid y Theodor Müther, donde tienen su origen las teorías autónomas del derecho de acción. En este sentido, el profesor Alemán Windscheid, influido por sus estudios romanísticos y civiles, en el año de 1856 publica su obra titulada "*La actio* del derecho civil romano desde el punto de vista del derecho actual", donde expresó que mientras en Roma la acción era el derecho, en Alemania, para la época, el derecho era primero que la acción, pero

además, este *actio* romana era la pretensión material, concebida como el reclamo de la prestación debida cuando ha de trasladarse al proceso.

Windscheid, sostuvo que toda violación o desconocimiento de un derecho sustancial, producía una pretensión a favor del lesionado y en contra del violador, para obtener de esta manera, el resarcimiento del daño o la satisfacción de la obligación, pretensión que podía obtenerse en forma espontánea, cuando quien había dado lugar a ella reparaba el daño o pagaba lo debido; o en caso contrario, a través de la actuación de la jurisdicción, por lo que la pretensión material, se convertía en acción. De esta manera, Windscheid descubre el derecho de pretensión material, la cual confundió con la acción, ya que la reclamación de la prestación debida, era el equivalente a la *actio* romana.

Como expresa Azuela Camacho, en la terminología jurídica alemana, se reconocía el concepto de la *actio* y la *klage*, entendida la primera como el derecho mismo a la potestad de reaccionar contra su violación, en tanto que la *klage* era el derecho de poner en actividad la rama jurisdiccional, siendo que Windscheid, había eliminado el primero de los conceptos y se había centralizado en el segundo, pero entendida como aquella dirigida contra el demandado, para obtener una sentencia favorable.

Por lo que en conclusión, toda violación o desconocimiento de un derecho, originaba una pretensión a favor del afectado y contra quien lo había ocasionado, la cual se proponía la obtención del resarcimiento el daño o la satisfacción de la obligación.

Tras la teoría expuesta por Windscheid, en el año de 1857 el también profesor Alemán de la Universidad de Königsberg, Theodor Mütther, quien era reconocido como un científico de la ciencia procesal, publica su obra in titulada “La

teoría de la acción romana y el derecho moderno de obrar”, la cual pretendía rebatir la teoría que había expuesto Windscheid.

El trabajo de Mütter, desliga en definitiva la acción del Derecho civil, pasando a formar parte del Derecho procesal, concebido como un derecho público subjetivo, mediante el cual se obtiene una tutela jurídica, que se dirige, de una parte, contra el Estado, quien es el obligado, para lograr una sentencia favorable, y de otra, contra el demandado, a fin de obtener el cumplimiento de una prestación insatisfecha, por lo que la *actio* romana no era algo equiparable a la pretensión, era el derecho de obtener la fórmula de manos del pretor o magistrado.

La teoría desarrollada por Mütter expresa, que la acción no es un anexo del derecho originario ni un agregado a su contenido, sino un derecho singular que existe junto al otro como protección, por lo que, con la violación del derecho originario, se tienen dos derechos de naturaleza pública, como son:

- 1) El derecho del lesionado hacia el Estado para la obtención de la tutela estatal;
- 2) El derecho del Estado contra el autor de la lesión, para obtener la reparación de la violación.

En este sentido, para Mütter la *actio* era la pretensión del titular del derecho dirigida al pretor para la expedición de la fórmula, con el fin de obtener la composición del derecho sustancial violado, por lo que, el presupuesto del derecho a la tutela estatal, era otro derecho y la lesión del mismo. Luego de la réplica de Mütter, el maestro alemán Windscheid, en el mismo año de 1857, publica una réplica del trabajo de Mütter, titulada “La *actio*, réplica al doctor Theodor Mütter”, donde expresó que su intención no fue referirse al concepto de

acción, el cual solo de manera impropia podría significar derecho, como derecho de actuar, por lo que la acción, así sería el acto de actuar en el proceso.

2.3.3 Teoría Concreta de la acción.

Esta teoría fue expuesta por el profesor alemán Adot Wach, en sus obras “Manual de Derecho Procesal Civil” (1885) y “La acción de declaración” (1888), y seguida por Kisch. Wach, quien tomó los fundamentos de Mütther, consideró la acción como “un derecho autónomo contra el Estado, puesto que se reclamaba la actuación jurisdiccional para obtener la tutela del derecho invocado; y frente al demandado, dado que se perseguía una decisión favorable a las pretensiones deducidas. En este sentido, para Wach la acción se presenta como un derecho subjetivo por sí mismo, que tiene como sujeto activo al demandante, y al demandado como sujeto pasivo, constituyendo una relación jurídica distinta de la privada, encuadrándose en el campo del Derecho público”⁹.

En esta teoría, como se expresó, la acción es un derecho autónomo y diverso del derecho sustancial; subjetivo, dado que uno de sus sujetos pasivos es el Estado; concreto, pues se encuentre referido con un vínculo definitivo conceptual al derecho sustancial, dirigido contra el demandado, y además porque no corresponde a cualquier persona, sino al titular del derecho sustancial controvertido, siendo el Estado el destinatario de la acción, ya que de él deriva la tutela pretendida. Así también, señala que el proceso es un medio de conceder la tutela jurídica justa, o visto subjetivamente, para satisfacer el interés legítimo de la tutela, por lo que, el derecho que no ha sido amenazado o ha sido satisfecho, no requiere tutela.

⁹ VESCOVI, Enrique, op, cit., nota 1, p. 57.

Las teorías de Windscheid, Müther y Wach, se funden en una misma premisa, constituyendo eslabones de la acción que la sitúan cada vez en un plano más alto, ubicándola en el campo del Derecho público como un derecho subjetivo, pero siendo criticadas por colocar el interés individual por encima del interés colectivo o público, ya que consideran que el Estado está en la obligación de ejecutar una pretensión a favor del ciudadano, concretamente el demandado.

Otro militante de esta teoría, es el maestro italiano Giuseppe Chiovenda, para quien “la naturaleza de la acción, es de carácter privado, ya que no vincula al Estado, de dónde se deriva, que la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para actuaciones de la voluntad de la ley. Para Chiovenda, la acción sigue siendo de índole procesal, pero de carácter privado, pues se dirige contra el obligado y la intervención del Estado en nada afecta su naturaleza”¹⁰.

Chiovenda en su discurso de Bologna, donde se refirió a la polémica de Windscheid y Müther, concluye expresando que no existe un derecho de accionar independiente de un efectivo Derecho privado o de un interés que pueda conducir a una sentencia favorable, ya que la acción, a su decir y apoyado en el concepto de Wach, es el derecho a la sentencia favorable, que se tiene contra el adversario, por el titular efectivo del derecho sustancial.

De esta manera, si bien Chiovenda retrocede a la concepción del derecho de acción como un derecho privado, y la confunde con el derecho de pretensión procesal (obtención de una sentencia favorable al demandante), también abre el camino de la autonomía de la acción respecto al derecho sustancial y a la propia pretensión material, ya que una cosa es el derecho a la prestación, y otra el poder de provocar la coacción del Estado, por lo que la acción puede nacer y extinguirse independientemente del derecho sustancial y se rige por el Derecho procesal.

¹⁰ Ibidem, p.85.

2.3.4. Teoría intermedia de la acción

Esta teoría es sostenida por Áscar Von Bülow, quien en su obra titulada “La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales”, publicada en el año de 1868, concibe a la acción como un derecho a obtener una sentencia justa, convirtiéndose de esta manera en una teoría intermedia, donde se considera a la acción como un derecho concreto a la obtención de una sentencia favorable, y abstracto, que solo es en ella una simple facultad jurídica.

La tesis sostenida por Von Bülow, junto con los trabajos de Dágenkolb (1877), Plos (1880), se consideran como los antecedentes o precursores de la teoría abstracta de la acción, la cual realmente puede apreciarse del último trabajo de Windscheid, para quien la acción es algo más que el derecho que triunfa, es un derecho abstracto de obrar, desvinculado de todo fundamento positivo que legitime las pretensiones de quienes lo ejercen.

2.3.5. Teoría abstracta de la acción

En esta teoría se supera a la escuela de la tesis de la acción como derecho concreto, y concibe la acción como un derecho totalmente autónomo e independiente del derecho sustancial, tiene como finalidad, la obtención de una sentencia, sea ésta o no, favorable al demandante, por lo que existe un distanciamiento del resultado del proceso, estructurándose como un derecho abstracto, genérico, universal, siempre el mismo, cualquiera que sea la relación sustancial que origina el proceso.

De esta manera, bajo esta nueva concepción, se dota de autonomía propia a la institución de la pretensión procesal, la cual es concebida como aquel derecho concreto que se dirige contra el demandado, el cual variará, según el derecho

sustancial debatido. Como expresa Couture, la acción se realiza por medio del proceso, sin tener en cuenta la razón o sin razón del pedimento del demandante.

La teoría abstracta de la acción, es desarrollada por Francesco Carneluti, Alfredo Rocco, Ugo Rocco, y entre sus seguidores se encuentran además Enrico Tulio Libman, Eduardo J. Couture, Hemando Devis Echandía, Jairo Parra Quijano, Hernán Fabio López Blanco.

Observa Carneluti que “la manera de solucionar el litigio es a través del proceso, por lo que, éste es el instrumento del litigio, el cual además viene a ser su contenido”¹¹.

Se expresa afirmando que la acción es un derecho subjetivo que tiene el individuo como ciudadano para obtener del Estado la composición del litigio; es el derecho subjetivo procesal de las partes, ya que el derecho subjetivo es un interés debidamente protegido mediante una obligación, cuyo cumplimiento depende de un acto de voluntad del titular, dado que el proceso no se inició de oficio por el juez, sino que actúa previa petición de parte, siendo ese acto conocido como demanda, la que origina para el funcionario, la obligación de proveer.

De esta manera, para que el particular tenga acción, ha de gozar de una determinada idoneidad, o sea, una especial situación respecto al litigio, en otras palabras, tener un interés en la composición del litigio, aún cuando no sea titular del derecho material subjetivo, por lo que puede coincidir la titularidad de la acción con la titularidad del derecho subjetivo material.

En este sentido, afirma que la obligación procesal que impone al juez la acción, es distinta de la obligación del demandado afirmado en la demanda, por lo

¹¹ CARNELUTI, Francesco, op.cit., nota 6, p.145.

que queda satisfecho el “derecho subjetivo procesal en qué consiste la acción”, al concluirse normalmente el proceso, aún cuando quede insatisfecho el contenido del derecho subjetivo material que en él se ha pretendido hacer valer.

Es el acto de voluntad del titular de la acción la condición impuesta por la ley para que el juez quede obligado a proveer, aún cuando este proveer no siempre sea favorable a dicho actor, por lo que puede considerarse la acción como “derecho de proveimiento, y en particular, a la sentencia”, pero no a la sentencia justa o favorable, o derecho a la tutela jurídica.

Concluye Carneluti expresando que “la abstracción del instituto de la acción, consiste en su independencia respecto del derecho sustancial que se invoque, porque la acción tiende a un pronunciamiento judicial para la justa composición del litigio, con autonomía plena, por lo que la acción no se muta cualquiera que sea el derecho sustancial que se debata en el proceso, favorezca o no la sentencia a quien lo acciona, accédase o no al reclamo que se formula”¹².

Resumiendo la teoría de Carneluti, podría sintetizarse en las siguientes proposiciones.

La acción constituye un derecho autónomo anterior al proceso, pero de carácter subjetivo, procesal y abstracto; por lo tanto:

- La acción es un derecho anterior al proceso;
- La acción es un derecho subjetivo;
- La acción es un derecho subjetivo procesal;
- La acción es un derecho público;
- La acción es un derecho autónomo; y

¹² Ibidem, pp. 147-150.

- La acción es de carácter abstracto.

Por su parte, Alfredo Rocco perfecciona el concepto de Carneluti, al señalar que la acción es un derecho subjetivo público frente al Estado, frente a los órganos de la función jurisdiccional, y solo frente a ellos, no contra el adversario, siendo su contenido de interés abstracto en lo que se refiere a la intervención del Estado, para el logro de la aplicación de la norma sustancial al caso concreto, con miras a la realización de los intereses tutelados. De esta manera, la acción corresponde a todo sujeto de derecho, con independencia de cualquier otro presupuesto.

Ugo Rocco, desarrolla el tema de la acción como prestación de la jurisdicción, fundamentándose en los estudios de Carneluti, y explica que la misma es el derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional para hacer cierto o realizar coactivamente los intereses sustanciales tutelados en abstracto por el derecho objetivo, por lo que el contenido del derecho de acción es la prestación de la jurisdicción; es decir, la actividad positiva del Estado.

Pero Ugo Rocco, al igual que Alfredo, hablan de la acción del opositor, demandado o acusado, siendo en consecuencia los teorizantes originales del derecho de contradicción o acción en negativo. La tesis de Ugo Rocco se sustenta en los siguientes puntos:

- “La acción es un derecho subjetivo, ya que entre el Estado y el particular existe una relación que corresponde al derecho subjetivo, caracterizado por una reciprocidad de derechos y obligaciones;
- La acción es un derecho público, dado que la obligación del Estado de dar jurisdicción, es una actividad y función soberana de Derecho público;

- La acción es un derecho autónomo, toda vez que es independiente del derecho material o de la relación sustancial sobre la cual se pide la declaración de certeza, por lo que la acción siempre tiene una misma naturaleza o contenido; la prestación de la jurisdicción, mientras que la relación material es diversa o variada;
- La acción es diferente a la pretensión, puesto que ésta última se dirige contra el adversario y para obtener una prestación individualizada de los órganos jurisdiccionales; y
- La acción es relación obligatoria con elementos indeterminados pero determinables, ya que tiene como sujetos al demandante, en calidad de activo, y al Estado, como pasivo, siendo su objeto la prestación de la jurisdicción”¹³.

En síntesis, para Rocco, “la acción es un derecho contra el Estado, y es un derecho que pertenece a todo ser con personalidad jurídica, por consiguiente autónomo e independiente de los derechos sustanciales que se pretenden en el proceso”.

2.3.6. Teoría de la acción como facultad o poder

Esta teoría concibe la acción como un poder o facultad que tiene todo sujeto de derecho, de solicitar del Estado su poder de jurisdicción. Entre los doctrinantes que sostienen esta teoría, encontramos a Kóhler, Nicolás Coviello y Eduardo J. Couture, entre otros.

Para Kóhler el sujeto, “más que el derecho de trabar un proceso, se encuentra investido de la facultad de entablar el mismo, ya que ello es una emanación de su personalidad jurídica, convirtiéndose en consecuencia la acción

¹³ ROCCO Alfredo, La sentencia civil. La interpretación de las leyes procesales, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. pp.175-188.

en un poder o mera facultad de pedir jurisdicción, fundado en el derecho de la libertad”¹⁴.

Por su parte Coviello concibió la acción desde dos sentidos:

- Material, según la cual la acción es la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa del derecho; y
- Formal o procesal, entendida como un mero hecho, equivalente a la instancia procesal, no siendo ni un derecho ni un elemento de éste.

El maestro Uruguayo Eduardo J. Couture, al referirse a la acción expresa, que “en el Estado de Derecho la violación privada se transforma en petición ante la autoridad, esa petición constituye el poder jurídico del individuo de acudir ante la autoridad que no puede serle quitado a nadie, porque, prohibida la justicia por mano propia, ese poder es el medio necesario para obtener la prestación de la jurisdicción a fin de conseguir la justicia por medio de la autoridad, y privado de una y otra, sería negarle la justicia”¹⁵.

Al referirse a la naturaleza del derecho de acción, sostiene que el mismo es de carácter cívico inherente a todo sujeto de derecho en su condición de tal; siendo el mismo derecho constitucional de petición a la autoridad, consagrado en la mayoría de las constituciones vigentes, por lo que la acción vendría a ser una especie dentro del género de los derechos de petición, puesto que el derecho constitucional de petición no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.

¹⁴ VESCOVI, Enrique, op. cit., nota 1, p.37.

¹⁵ COUTURE, Eduardo, op. cit. nota 3, p.169.

Explica Couture, que históricamente, la acción había sido confundida con otros poderes jurídicos o facultades a las cuales se les daba el mismo nombre, por lo que la acción es un poder, ya que compete a todo individuo como tal, por ser una emanación de su personalidad, el cual se contrae a poner en funcionamiento la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de que se realice el proceso.

Más tarde el maestro uruguayo en su obra “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, manifiesta que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de su pretensión.

Señala que la acción es un derecho eminentemente público, ya que si bien la acción es ejercida por un particular, se encuentran en juego los intereses de la comunidad, como lo es la composición de los conflictos para vivir en armonía, paz social y seguridad; igualmente es de carácter autónomo, ya que no solo se diferencia del derecho material, sino también de la pretensión, ello a propósito de ser un derecho que reside en cualquier persona, la cual tiene derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales, para que consideren su pretensión, indistintamente de la razón o sin razón del accionante, por lo que la acción vive y actúa con prescindencia del derecho que se pretende proteger en el proceso.

Por otro lado, la acción que expresa Couture es diferente a la pretensión, ésta última concebida como la auto atribución de un derecho por parte del sujeto que lo invoca y que pide concretamente se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica; por lo que si bien la pretensión puede resultar desestimada en la sentencia, el derecho de acción se habrá cumplido y ejercido en su totalidad.

Es de carácter abstracto, expresa el maestro uruguayo, ya que recae en todos los sujetos de la colectividad, siendo un derecho cívico que se verifica a través del derecho constitucional de petición, el cual constituye un instrumento de

relación entre el Estado y el ciudadano, que garantiza un sistema de tutela judicial efectiva.

Siguen expresando los citados autores, que la acción es en todo caso el correlativo del deber jurisdiccional, de índole público, específicamente procesal, estructurado sobre la base de que la ley protege en abstracto al titular de un derecho subjetivo sustancial; el cual tiene como sujeto activo a la persona y como pasivo al Estado; cuyo objeto es la prestación de la jurisdicción y su causa o finalidad, es la solución de los conflictos o litigios, y que se materializa constitucionalmente a través de cuatro hitos:

1. El derecho de acceder a un proceso;
2. El derecho a que se adelante un debido proceso;
3. El derecho a que se decida el fondo o mérito; y
4. El derecho a que se ejecute lo decidido.

2.4.- Características de la acción

Las características de la acción, las podemos enunciar así:

a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación.- El derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y éste se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

b) La acción es de carácter público.- Es público en el sentido de que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

c) La acción es autónoma.- La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión.

d) La acción tiene por objeto que se realice el proceso.- La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

2.5.- Elementos de la acción

Considerada la acción, como derecho autónomo, se advierte en su presencia tres elementos:

- Sujetos
- Objeto
- Causa

Dentro de los sujetos se encuentran:

Sujeto Activo: Es el titular de la relación jurídica que se pretende amparada por una norma legal (actor).

Sujeto Pasivo: Es aquél frente al cual se pretende hacer valer esa relación jurídica (demandado).

En este orden de ideas, actor y demandado, son sujetos activos de la acción en su función procesal, en cuanto a que ambos pretenden que el juez, sujeto pasivo, haga actuar la ley en su favor admitiendo o rechazando la pretensión jurídica.

Continuando con los elementos contamos con:

Objeto: Es el efecto al cual se tiende con el ejercicio de la acción. La doctrina moderna demuestra que lo que el actor busca, en realidad es una sentencia que declare si su pretensión es o no fundada, es decir, que efectivamente se violó en su perjuicio alguna disposición legal.

Causa: Es el fundamento del ejercicio de la acción. Es el hecho o acto jurídico que da pauta al inicio de la acción.

Como ya se mencionó anteriormente, en todo proceso intervienen dos partes: una que “pretende” en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal, por lo cual se llama actora, y otra frente a la cual esa actuación es exigida, demandada.

También pueden ser parte, todas las personas físicas y jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal.

Una misma persona, puede tener en el proceso la calidad de parte actora y demandada, como en el caso de la reconvenición y aunque actúan dos personas (actora y demandada), pueden varias personas constituir una sola parte (pluralidad de actores y demandados), o cada una de ellas una parte distinta (proceso con pluralidad de partes) o tratarse de varias cuestiones que interesen a las mismas partes (pluralidad de proceso), y aun comprender a terceros. Pero lo que caracteriza a las partes en todos estos casos, es la sujeción a la relación procesal.

2.6. La pretensión. Concepto y sus diferencias con la acción.

Siguiendo a Vescovi, “la acción es el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal y, por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al juez (como órgano del Estado) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad y obtener un pronunciamiento (sentencia)”¹⁶.

La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo.

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear.

El ciudadano tiene la facultad de exigir su derecho (pretensión) mediante el ejercicio de la acción, que pone en funcionamiento la maquinaria jurisdiccional (jurisdicción) para obtener un pronunciamiento a través del proceso. Las pretensiones, la declaración de voluntad en un escrito de demanda, es lo que se requiere o lo que se exige a otro sujeto. Carnelutti, la define como la exigencia de la subordinación de un interés de otro a un interés propio.

En definitiva, recogiendo un poco de ambas definiciones, la pretensión es la manifestación de voluntad contenida en el escrito de demanda que busca imponer al demandado la obligación o vinculación con la obligación; es el fin o interés concreto que se busca en el proceso, para que se dicte una sentencia que sea en

¹⁶ VESCOVI, Enrique, op.cit., nota 1 p.78.

beneficio del actor, declarando que efectivamente se ha violado una disposición legal en su perjuicio y que debe ser resarcido por tal circunstancia.

Características de la pretensión:

1. “Se dirige a una persona distinta a quien la reclama.
2. Es decidida por una persona distinta de quien la solicita, ya que quien en definitiva reconocerá su procedencia en el Estado a través del órgano jurisdiccional.
3. Jurídicamente, como expresa Couture, sólo requiere la auto atribución de un derecho, o la afirmación de tenerlo, lo que presupone una situación o hecho que lo origina”¹⁷.

Diferencias entre la pretensión y la acción

La pretensión es un acto de voluntad y no un poder o un derecho como lo es la acción. En la acción los sujetos son el actor (sujeto activo), y el juez quien encarna al Estado (sujeto pasivo); en tanto que en la pretensión, los sujetos son el actor (sujeto activo) y el demandado (sujeto pasivo). En la acción se busca una decisión, bien sea ésta correcta o no; en tanto que en la pretensión se busca una decisión favorable, que acoja el petitorio reclamado.

¹⁷ ALCALÁ-Zamora, Aniceto, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)*, 1ª. Reimpresión, México, UNAM, 1992, t.11, pp. 124-127.

2.7.- La acción regulada por la legislación procesal civil mexicana

2.7.1 La acción regulada por el Código de Procedimientos Civiles Federal

El artículo 1° de nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles menciona que: “Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y , quien tenga el interés contrario. Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley.

En cualquier caso, “los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario”¹⁸.

De lo anterior se desprende que quienes tienen interés en que se respete un derecho propio y el que tenga un interés contrario son las personas que tendrán facultad para ejercer una acción judicial. Como sabemos, nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles no es muy extenso respecto del tema; sin embargo, menciona lo básico para instaurar la acción.

2.7.2 La acción como la prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz

Nuestro Código de Procedimientos Civiles cuenta con un capítulo exclusivo dedicado a la acción, a continuación se insertan los artículos que lo integran, comentando al respecto de ellos:

El artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz establece:

¹⁸ *Código Federal de Procedimientos Civiles*, México, Anaya Editores, S.A., 2005.

“El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

II.- La concurrencia de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción”¹⁹.

Esta disposición es de suma importancia, porque da pauta a la promoción de una acción; es decir, contiene sus requisitos indispensables, y diríamos que hasta de existencia de la acción.

En primer lugar, en nuestro particular punto de vista, en su fracción primera se menciona que el actor debe tener interés para deducir la acción, lo cual es totalmente lógico, ya que alguien ajeno al derecho de una acción, no tiene un interés en ella, lo que se traduciría en una excepción de falta de legitimación; También se destaca la figura de la personalidad jurídica para poder comparecer en un juicio, en consideración a que la personalidad como figura jurídica procesal, debe ser estudiada desde el inicio del procedimiento, por oposición de parte y aun de oficio o en cualquier tiempo, mientras que la legitimación para comparecer a juicio entendido como un derecho, tiene en contrario como defensa o excepción, la falta de legitimación activa o pasiva, que se estudia en sentencia, de ahí que a nuestro juicio parece ilógico, el hecho de que por no alcanzarse el objeto de la acción para iniciarla (personalidad), entonces no sea posible referirse a alcanzar el objeto de la misma, lo cual se lleva a cabo en estudio de sentencia; así también, por último menciona este mismo artículo la falta el interés, aun suponiendo favorable la sentencia, por lo que desde nuestro particular punto de vista,

¹⁹ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, México, Anaya Editores, S.A., 2005, pág. 9.

consideramos que no es posible considerar que una sentencia sea favorable, si no se probó la acción que se pretendió llevar a cabo.

Y aun estando en el supuesto de que se hubieran demandado diversas prestaciones y se probaran unas y otras no, por supuesto declarando en sentencia, tampoco podríamos decir que una sentencia fue favorable, por haber probado unas acciones y otras no.

El artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles Veracruzano establece: “La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción”.²⁰

El artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz dice: “La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor”.²¹

Este artículo es evidentemente para la defensa del derecho de propiedad, con lo cual la persona que tenga un título suficiente para acreditar su propiedad automáticamente se convierte en actor dentro de un juicio.

El artículo 4 del Código Procesal Civil del Estado de Veracruz plasma lo siguiente: “Cuando haya varias acciones contra una misma persona, que provengan de la misma causa y se refiere al mismo objeto, deben intentarse en una sola demanda”.

“Por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las restantes. No pueden acumularse en una sola demanda las acciones contrarias o

²⁰ *Ibidem*, p.35.

²¹ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, México, Anaya Editores, S.A., 2005, pág. 9.

contradictorias; ni las que dependan entre sí por el resultado que la sentencia dictada en una de ellas, haya de tener sobre las otras”²².

Este artículo se refiere un poco a la economía procesal, la cual debe imperar en nuestros tribunales, y por tanto, dando pausa a que se lleve a cabo la acumulación de autos; lo que es utilizado por los abogados con el fin de dilatar el procedimiento, lo cual no es la finalidad de dicha figura.

El artículo 5 del Código Procesal Civil Veracruzano establece que: “En los contratos de prestaciones periódicas, cualquiera que sea el estado del pleito, pueden pedirse las que vengán durante él, acumulándose a las demás”²³.

Un claro ejemplo de este tipo de contratos, es el contrato de arrendamiento, consistente en prestaciones periódicas; y por supuesto, esta disposición protege al actor, ya que al demandar, obviamente reclama las rentas vencidas y las que estén por vencer al término del juicio; es decir, por la naturaleza del contrato no puede pedirse una prestación exacta, sino que será calculada conforme al paso del tiempo.

El artículo 6 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz establece que “Para deducir las acciones mancomunadas, sean reales o personales, se considerará parte legítima, cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado aquel derecho”.²⁴

En virtud de la naturaleza de las acciones mancomunadas, se considera parte legítima o con personalidad bastante y suficiente a cualquier acreedor a

²² Op.cit., nota 14.

²³ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, México, Anaya Editores, S.A., 2005, pág. 10.

²⁴ Ídem.

menos que se haya reservado el derecho; sobre este artículo no hay más que comentar ya que se trata de la libre disposición de los acreedores respecto de las obligaciones para con ellos.

El artículo 7 del Código de Procedimientos Civiles Veracruzano establece lo siguiente: “En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las siguientes:

I.- Si no se ha nombrado interventor o albacea, pueden ejercitarlas cualquiera de los presuntos herederos o legatarios;

II.- Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio, y únicamente podrán hacerlo los herederos o legatarios, cuando excitados para ello, el albacea o interventor se rehúse a hacerlo, dentro de un plazo perentorio que fijará el juez y que no excederá de treinta días”.²⁵

Continuando con las obligaciones mancomunadas, respecto a su origen por título de herencia o legado, respecto al primer párrafo, en relación a que si no se ha nombrado albacea, cualquier presunto heredero o legatario puede ejercitar dicha acción, es importante mencionar que dicha disposición provee una cierta incertidumbre jurídica, en virtud de que al poder ejercerla cualquiera se podría dejar fuera a algún posible heredero o legatario, lo cual usualmente se ve en la práctica, para lo cual tendría que estudiarse profundamente al respecto, ya que si bien es cierto alguien tiene que denunciar la herencia, también es cierto que resulta un poco incómodo el establecer en un artículo que cualquiera puede denunciarla.

²⁵ Ídem.

El artículo 8 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz establece que: “El comunero podrá ejercitar las acciones relativas a la cosa o bien común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, o ley especial”.²⁶

En relación a este artículo no estamos muy de acuerdo en virtud de que el comunero al comparecer en un juicio en calidad de dueño, se presume que puede hacerlo sin acreditar su propiedad, con lo cual se obra mal ya que al comparecer en calidad de dueño, se le reconoce personalidad como tal, sin acreditarlo, lo cual va en contra del derecho de propiedad, ya que no se tiene un título idóneo que acredite la propiedad.

El artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz establece que: “El perjudicado por falta de documento legal, tiene acción para exigir que el obligado se lo extienda. En caso de rebeldía, el juez extenderá el documento en nombre del rebelde”.²⁷

Este artículo es más que claro, y es más que evidente la utilidad que tiene en la actualidad. La persona que realiza negocios o actos jurídicos con una persona y ésta no quiera extenderle el documento que avale tal acto, está en todo su derecho de reclamarlo, y un ejemplo de ese tipo de documentos, sería una escritura de una compraventa, la expedición de una factura que avale la compra de algún bien, etc.

El artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz establece que: “Las acciones que se tramiten contra los herederos sólo obligan a éstos en proporción a sus cuotas hereditarias; salvo en todo caso la responsabilidad que les resulte, cuando sea mancomunada su obligación con el

²⁶ ídem.

²⁷ ídem.

autor de la herencia, cuando haya habido ocultación de bienes, omisión o dilación al formar inventario, o dolo o fraude en la administración de bienes indivisos”.²⁸

Respecto a que los herederos respondan de las obligaciones que surjan con motivo de la herencia, sólo responderán en proporción a la que les fue otorgada con excepción de la ocultación de bienes, mal manejo del inventario, así como de la administración de los bienes; lo cual es perfectamente comprensible en virtud de la protección de los bienes del de cujus.

El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles Veracruzano, establece que: “Admitida la demanda y contestada la misma, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley lo permita. El desistimiento de la acción, la extingue; el de la demanda, posteriormente al emplazamiento, requerirá del consentimiento expreso del demandado y produce el efecto de volver las cosas al estado anterior a la misma. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento o el de la acción, obligan al pago de gastos y costos y de los daños y perjuicios causados, salvo convenio en contrario. Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante ciento ochenta días naturales en la primera instancia o noventa días naturales en la segunda, salvo los casos de fuerza mayor.

El abandono en la segunda instancia, solo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos. Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal del procedimiento. La caducidad de la instancia sólo opera en los juicios, siempre y cuando hayan sido emplazados todos los demandados y no se haya citado a las partes para oír sentencia. La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte interesada”.²⁹

²⁸ *Ibidem*, pág. 11.

²⁹ *Ídem*.

Este artículo entre otros ya señalados, por su trascendencia es al que nos referiremos, y se pretende adicionar con la figura de la ratificación. En primer lugar, respecto a que al admitirse la demanda y contestada la misma no pueden modificarse, constituye un acierto, al no poder modificar por ejemplo los hechos, porque incurriríamos en falsedad, al exponer unos y posteriormente cambiarlos por otros; sin embargo, debería hacerse una ampliación de la demanda, como por ejemplo existe en la materia laboral, por prestaciones que no se conocen o que sean de carácter superveniente.

Como bien menciona el artículo, el desistimiento de la acción la extingue, es decir que al llevarlo a cabo, se pierde el derecho de demandar nuevamente en caso de que el actor no se dé por cumplido de todas las prestaciones que reclama.

En relación al desistimiento de la demanda posterior al emplazamiento, menciona dicho artículo que para que pueda llevarse a cabo es necesario el consentimiento del demandado, lo cual en la práctica no se verifica, ya que basta con que el actor se desista en el juzgado, y es en este momento procesal en que por costumbre el juzgador es el que ordena la ratificación del desistimiento de la demanda; con lo que prácticamente en esta parte del artículo se viola lo referente a que el demandado debe consentir con el acto el desistimiento y por otro lado, el hecho de que no se prevé la figura de la ratificación y por tanto no hay un fundamento jurídico en el que el juzgador se base para ordenar dicho acto. Desde un punto de vista muy particular, el artículo en cuestión carece de un orden, ya que mezcla diversas figuras jurídicas y aunque sienta las bases para la acción, carece de un orden lógico.

El artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz establece lo siguiente: “A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando algunos se jacten públicamente de que otro es su deudor, o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiendo que señale término al jactancioso para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido de que de no hacerlo en el plazo designado, se le tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia.

No se reputa jactancioso al que en un acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener sobre alguna cosa o contra alguna persona.

La acción de jactancia prescribe a los tres meses desde la fecha en que tuvo conocimiento el perjudicado, de los hechos o dichos que la originan.

II.- En los casos en que habiéndose interpuesto tercería, no ocurra el tercer opositor a continuarla;

III.- Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego³⁰.

En los casos de las dos últimas fracciones, se seguirá el mismo procedimiento que marca la fracción primera.

Este artículo menciona que se puede obligar a alguien a proseguir una acción contra su voluntad en tres casos específicos, lo cual resulta un poco ilógico, el que se promuevan las acciones sin el consentimiento del actor, resulta algo en contra de la naturaleza del actor, que en un principio es el interesado en el asunto.

³⁰ Ibídem, pág. 12.

En relación a la primera fracción, resulta ociosa, lo cual no significa que se pueda presentar el supuesto, obviamente, pero parece ser una disposición en desuso. En general, a nuestro criterio creemos que no es posible forzar al actor a que promueva alguna acción, ya que el interés jurídico es básico para llevar a cabo una; por tanto, desde nuestro particular punto de vista no es jurídicamente posible.

El artículo 13 del código Procesal Civil Veracruzano establece que: “las acciones duran lo que la obligación que las engendra, menos en los casos de caducidad de la instancia y cuando la ley señale distintos plazos”.³¹

Por lo regular cuando se incumple alguna obligación, posteriormente es que se genera la acción; parece lógico el que mientras la obligación se mantenga viva es que las acciones puedan promoverse.

El artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles el Estado de Veracruz, establece que: “Al poseedor con justo título y de buena fe, le compete la acción posesoria para que el poseedor de mala fe le restituya la cosa con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil. Igual acción procede contra el que teniendo título de igual calidad, ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no”.³²

Este artículo va en defensa del derecho de posesión que tiene la persona con título bastante y suficiente. Como sabemos el derecho de posesión no se documenta lo suficiente, pero es más que obvio entonces que quien cuente con un título suficiente para acreditar su posesión ganará un juicio.

³¹ ídem.

³² ídem.

El artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz establece que: “La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o abintestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero, o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión de bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo”:³³

Este artículo contradice a aquél en el que se manifiesta que pueden denunciar la herencia cualquiera que crea tener derechos hereditarios, y en este artículo lo limita al heredero testamentario o abintestato.

El artículo 16 del Código Procesal Civil del Estado de Veracruz establece que: “Al perturbado en la posesión jurídica, o derivada de un bien inmueble, compete la acción para retener la posesión contra el perturbador, contra el que ordenó tal perturbación o contra el que, a sabiendas y directamente se aprovechó de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta acción, es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor, y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa, o arresto para el caso de reincidencia.

La procedencia de esta acción requiere que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho, y que se reclame dentro de un año. La acción de recuperar la posesión, se deducirá dentro del año siguiente a los actos de violencia, o de ejecución causantes del despojo”.³⁴

³³ *Ibidem*, pág. 13.

³⁴ *Ídem*.

Éste es un artículo más de la defensa del derecho de posesión y obviamente al hablar de posesión jurídica debe tratarse de un poseedor con justo título y suficiente para poder ejercer una acción de este tipo. Resulta no ser muy preciso el presente artículo ya que no se establece claramente en qué consiste la perturbación en la posesión jurídica, ya que se refiere a ésta perturbación como actos preparatorios tendientes a la usurpación violenta, por tanto, sería conveniente establecer los supuestos en los cuales la posesión jurídica se ve perturbada.

El artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, establece que: “Al poseedor de un predio o de algún derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior de la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construya en bienes de uso común.

Esta acción se da contra quien mandó construir, sea poseedor, o detentador de la heredad donde se construye. Para los efectos de esta acción, por obra nueva se entiende como tal, no solo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta”.³⁵

En lo particular, no estamos de acuerdo con que el poseedor de un predio deba ejercer algún tipo de acción, ya que ésta debe competir al propietario, a la persona que ejerza un derecho real sobre el predio.

Un caso obviamente diferente es el que se expone del vecino que se encuentra por este artículo facultado para interponer la acción correspondiente, cuando se trate de construcciones que se realicen en áreas de uso común, lo cual

³⁵ Ídem.

es algo que es más entendible en virtud de la figura del condómino, donde cada uno se obliga a no realizar ciertas modificaciones ni a estorbar el uso de las instalaciones comunes.

El artículo 18 del Código Procesal Civil del Estado de Veracruz establece que: “La acción de obra peligrosa se da al poseedor de una propiedad contigua o cercana, que pueda resentirse, o padecer por la construcción, reforma, reparación, ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol u otro objeto análogo; y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos requeridos; obtener la demolición total o parcial de la obra, o la destrucción del objeto peligroso.

Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso”.³⁶

Este es un dispositivo legal positivo, en virtud de que está en pro de la seguridad de las personas, de vecinos de alguna obra que pudiera resultar peligrosa y de que es una situación que se encuentra y encontrará presente. Esta disposición tiene su origen en el Derecho romano y ha trascendido a través del tiempo; es decir, se trata de una disposición que por más que pase el tiempo no pierde vigencia.

El artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz establece que: “Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre que su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado.

³⁶ *Ibidem*, pág. 14.

El tercero está obligado a la evicción, deberá ser llamado a juicio oportunamente para que le pare en perjuicio la sentencia”.³⁷

Este artículo es un claro ejemplo de que se impone la naturaleza del deudor solidario, el cual puede ser acompañado por el tercero codeudor solidario en juicio; así también, es importante notar que el deudor demandado puede hacer concurrir a sus codeudores, a menos que no sea necesario. Se supone que los codeudores si se tienen ubicados se deben señalar su domicilio para que comparezcan a juicio, y en caso de desconocerse su domicilio deberá hacerse a través de publicaciones o diligencias de jurisdicción voluntaria de desconocimiento de domicilio.

El artículo 20 del Código Procesal Civil Veracruzano establece que: “Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento y defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio, conservación o cambio de nombre, y ausencia; o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil, para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil, benefician o perjudican aun a los que no hayan litigado.

“Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador”.³⁸

Al referirse el objeto de las acciones del estado civil en el artículo supra citado; destacamos su interés, en su último párrafo, se mencione la posesión de estado, la cual, se ostenta, y sirve para que en determinado momento la persona

³⁷ ídem.

³⁸ Ibídem, pág. 15.

que tiene la posesión de estado, se convierta legalmente en alguna especie de pariente, pero en este artículo se menciona que las acciones fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute; es decir, se ampare o restituya con la posesión de estado. A nuestro juicio debería tener esa acción como fin principal, el reconocer legalmente la posesión de estado y no simplemente continuar la posesión de estado como se plantea en el artículo.

El artículo 21 del Código Procesal Civil del Estado de Veracruz, establece que: “Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete o por su representante legítimo. No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor, cuando habiendo excitado a éste en forma judicial o extrajudicial ante notario, descuide o rehúse hacerlo dentro del término de diez días naturales contados a partir del siguiente al del requerimiento. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto del crédito o garantizando su pago a satisfacción de éste. Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor, nunca se ejercitarán por el acreedor. Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitarán las acciones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita”.³⁹

Este artículo se refiere a la personalidad en juicio, a la que hicimos referencia anteriormente, ya que como sabemos para que alguien pueda ser actor en un juicio, debe ser una persona que se vea directamente afectada por alguna situación o bien, debe ser el representante legal del mismo, con poder vasto y suficiente para tal efecto. Respecto a que el acreedor pueda ejercitar ciertas acciones que podría tener el deudor y que a pesar de requerimientos no lo haya hecho, parece un tanto drástica y en contra de la voluntad del deudor; es más que

³⁹ Ídem.

obvio, o así lo queremos entender, que tratándose de derechos personales no aplicará la presente disposición.

En principio, este capítulo menciona que para llevar a cabo la acción, se requiere la intención del actor, así como que exista la concurrencia de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción, esto quiere decir, que el supuesto debe estar marcado en la ley y cumplir con cada uno de los presupuestos para poder llevarse a cabo.

En conclusión, este capítulo del Código de Procedimientos Civiles relativo a la acción, menciona quiénes podrán intentarla y los diferentes tipos de acción que se pueden llevar a cabo según la materia de que se trate, lo cual nos da un panorama amplio de ésta, y su interés en el presente estudio, es la posibilidad de su transmisión, convención o desistimiento de acuerdo a lo posible, de ahí la importancia y trascendencia de la **ratificación judicial**, de cualesquiera de estos actos jurídicos.

CAPÍTULO III

EL DESISTIMIENTO EN EL CAMPO JURÍDICO CIVIL

3.1. Concepto de desistimiento

“Desistimiento es el acto de desistirse. Acción de abandonar la instancia, la acción o cualquier otro trámite del procedimiento”.⁴⁰

Desistirse, significa de alguna actividad que se está realizando, renunciar a ella, dejar de hacerla.

El desistirse, es al decir de Alcalá Zamora, “la renuncia a la pretensión litigiosa por la parte atacante, y, en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvención.”⁴¹

⁴⁰ PALOMAR de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, México, Mayo Ediciones, S. de R.L., 1981, p 435

⁴¹ OVALLE F, José, Teoría General del Proceso, 4ª. Ed., Oxford, 2001, p.16

La anterior se trata de una definición muy clara, ya que previo al juicio, un potencial actor desiste de su pretensión y posteriormente a la promoción del mismo se renuncia a la pretensión hecha por el actor en la demanda o por el demandado en la reconvención.

Sin embargo, diferimos un poco del concepto del autor Alcalá-Zamora, ya que una vez que se promueve el juicio, y hay demanda, emplazamiento, contestación y probablemente reconvención, es más que obvio que el juicio está en su curso y que estas etapas ya no se desisten de la demanda o de la instancia, lo cual resulta totalmente distinto, como veremos más adelante.

En el Derecho procesal, el desistimiento como ya mencionamos anteriormente es una declaración que contiene un acto de voluntad, por virtud del cual, la persona que lo lleva a cabo se abstiene del ejercicio de distintos actos, como por ejemplo: a la acción, a la demanda, a una prueba, a un recurso, aun incidente, etc.; para los efectos de este trabajo de tesis en relación a la ratificación del desistimiento, nos referimos exclusivamente al desistimiento de la acción, de la demanda o de la instancia, permitiéndonos ejemplificar citando el contenido de la siguiente tesis:

Octava Época Registro: 218517 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación X, Septiembre de
1992 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C 169 C Página: 263

DESISTIMIENTO EN ESCRITO PRIVADO. DEBE RATIFICARSE O PERFECCIONARSE POR OTROS MEDIOS. Las autoridades jurisdiccionales civiles tienen la obligación de dar vista a las partes de un proceso, con los recursos de desistimiento formulados mediante simple escrito firmado, a fin de que la persona a quien se atribuyen los ratifique o

desconozca, o las otras partes interesadas alleguen elementos para justificar la autenticidad del documento; obligación que resulta de la interpretación jurídica y lógica del sistema legal imperante al respecto, como se demuestra a continuación: Los actos de desistimiento, sea de acción, de una instancia, de medios de prueba, de un incidente, de un recurso, de la intervención en una diligencia, etcétera, implican indudablemente renuncia de derechos, según se acepta generalmente por la doctrina, para lo cual basta citar, como mera ilustración, a Giuseppe Chiovenda, Hugo Alsina y Hernando Devis Echandia. La renuncia de derechos, según lo dispuesto en el artículo 7o. del Código Civil para el Distrito Federal, debe hacerse en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia, para que pueda producir efectos. Para la satisfacción de estos requisitos, se torna indispensable que la renuncia conste en un medio indubitable y fehaciente, ya que sólo así se conseguirá la claridad y precisión de sus términos y la ausencia de dudas sobre el derecho renunciado. Los documentos privados son medios de prueba imperfectos, que para acreditar plenamente los hechos consignados en ellos, requieren estar adminiculados con otros elementos que, al perfeccionar la probanza, acrediten plenamente su autenticidad, y por tanto, la concordancia total de la voluntad de los suscriptores con el contenido del instrumento. Las promociones escritas son documentos privados, cuando provienen de personas particulares, y por tanto, están sujetas a las reglas de éstos en lo general, en cuanto a su valor probatorio. Sin embargo, la naturaleza de los procedimientos judiciales, la finalidad perseguida con ellos, el sentido lógico de las cosas, y el resultado de la experiencia, han llevado a que se dé un tratamiento específico propio a las promociones escritas, consistente en reconocerles autenticidad mientras no se aduzca y demuestre lo contrario en una incidencia. Este trato especial obedece a la concurrencia de las razones lógicas siguientes: a) La presunción general de buena fe de que gozan los actos jurídicos; b) La máxima de experiencia, de que ordinariamente las promociones pertenecen

a quien figura como suscriptor, y lo extraordinario es que no exista esa pertenencia; y c) lo común lógicamente es que las promociones sean acordes con la posición del suscriptor en el procedimiento, es decir, que lo pedido o manifestado en el escrito tienda a contribuir a la consecución de las pretensiones de quien figura como ocursoante, porque no es común ni parece lógico que las personas actúen contra su interés. Cuando no se da la concurrencia de esas tres bases lógicas, sustentatorias del reconocimiento de autenticidad a las promociones, estas se mantienen regidas por las reglas para la valoración de su género, que son los documentos privados; esto es, constituyen meros indicios que requieren su fortalecimiento con otros elementos, entre los cuales destacan, por más sencillos y contundentes, el **reconocimiento del autor mediante la ratificación**, tácita o expresa, ante la autoridad judicial, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles, o bien, ante algún fedatario público, sin que esto impida que se puedan presentar otros medios para cumplir ese mismo fin. En el desistimiento hecho en la forma indicada no concurren los citados elementos lógicos, pues falta la concordancia entre la posición asumida por la parte y el contenido de la promoción, ya que ésta se opone a aquélla, por lo cual no se le puede reconocer autenticidad y valor pleno con su sola presentación, sino que requiere la satisfacción de los requisitos mencionados para los documentos privados. Para que las partes queden en posibilidad de satisfacer los indicados requisitos, el desistente de ratificar o desconocer el documento y las otras partes interesadas de aportar lo conducente para esclarecer la autenticidad del escrito, resulta indispensable como medio, que el juzgador les dé vista con el escrito y les confiera el plazo que corresponda para los objetivos indicados, pues si no se hace así, el desistimiento sólo sería válido cuando se asentara directamente o se ratificara ante un fedatario público, con lo que se establecería un requisito en contravención al artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles citado, el cual sólo prevé como formalidades para los ocursoes, que se escriban en castellano, y que las

fechas y cantidades se anoten con letra. No obsta para lo anterior, la falta de preceptos legales expresos, en el sentido indicado, porque los procedimientos civiles no sólo se rigen por disposiciones de ese tipo, sino también por el conjunto de principios jurídicos y lógicos que sean acordes al sistema adoptado por el legislador sin entrar en oposición con los directamente aceptados, sobre todo cuando se trata de integrar o interpretar la ley como se hizo en el caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6286/91. Irma Hernández Reyes. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.”

“Todo desistimiento implica la renuncia de los derechos y beneficios que a favor del que se desiste produciría o pudiera producir la actividad procesal de la cual se desiste. Para que el desistimiento sea válido, es necesario que se llenen los siguientes requisitos

- a)** Que se haga en forma legal;
 - b)** Que la persona que se desiste tenga facultades bastantes para ello;
 - c)** Que la acción o el derecho material del desistimiento sea renunciable, o que la parte que se desiste tenga respecto de la materia del desistimiento, el *jus disponendi*;
 - d)** Que el desistimiento no esté sujeto a condición, es decir, que sea puro y simple;
 - e)** Que la voluntad de desistirse no esté viciada por violencia, fraude o error.
- Contraria a lo que se practica en los tribunales, no es indispensable que se practique en los tribunales, no es indispensable que se ratifique el

desistimiento ante la autoridad judicial. Esta práctica no tiene en la ley ningún apoyo”.⁴²

El autor Pallares menciona estos requisitos y primeramente contamos con que el desistimiento debe hacerse, lo cual no sucede, ya que no hay disposición alguna que así lo manifieste.

El segundo requisito se refiere a la personalidad de la persona que va a desistirse y debe ser la persona que promovió la acción, ya sea persona física en lo particular o como apoderado o representante legal de una persona jurídica, identificándose por los medios idóneos suficientes. Este procedimiento se lleva a cabo ante una autoridad judicial, ya que de no hacerse así carece de toda validez legal, con lo cual se contradice lo dispuesto por el propio autor en el primer requisito.

Es cierto que la figura de la **ratificación judicial**, no tiene apoyo en la ley; es por tanto, que en este momento se destaca la importancia de este trabajo de tesis, ya que a nuestro criterio no hay seguridad jurídica para las partes, ni la aplicación de un fundamento para su exigencia por parte del juzgador.

Por otra parte, al hablar de legalidad de la exigencia de la **ratificación judicial**, para actos solemnes y de trascendencia procesal, tendría que encontrarse plasmada en nuestros códigos, es decir, la legalidad es el fundamento jurídico legislado que se encuentra en la ley; el que no se da, ya que como hemos mencionado repetidamente es sólo una práctica consuetudinaria en los juzgados exigida por los funcionarios judiciales.

El desistimiento puede ser la pretensión o el derecho. El primero es el acto mediante el cual el actor manifiesta su voluntad de poner fin al proceso sin que se

⁴² PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 7ª. Ed. Porrúa, 1981, p. 113

dicte una sentencia de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de aquélla. El segundo, es la acción en cuya virtud el sujeto abdica del derecho material invocado como fundamento de la pretensión pues consiste en la declaración formulada por el actor de que renuncia a su pretensión.

El desistimiento de la demanda exige el consentimiento del demandado porque deja a salvo los derechos del actor, que podrá ejercitarlos más tarde en juicio diverso.

No sería justo que por la sola voluntad del demandante, quedara pendiente la resolución de las cuestiones controvertidas, con la amenaza o posibilidad de un nuevo juicio, ya que el demandado tiene interés o puede que en el proceso llegue a su terminación normal y se ponga fin para siempre al litigio, para lo cual es necesario que se lleve a cabo la ratificación judicial del desistimiento y su aceptación.

En relación a lo expresado, el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal distingue dos tipos de desistimiento:

1. El desistimiento de la acción, el cual proveería una solución definitiva al litigio, ya que la parte actora no puede formular nuevamente la acción desistida.
2. El desistimiento de la demanda o de la instancia, que como ya hemos mencionado anteriormente sólo es una renuncia a los actos del proceso, por lo que la parte actora deja salvo su acción para poder ejercerla nuevamente cuando lo considere pertinente.

Es importante mencionar que este medio de solución de conflictos, opera sólo en materia de litigios civiles, mercantiles y en general en aquéllos en los que

las partes pueden renunciar al derecho convertido; siendo un claro ejemplo contrario a lo que manifiesta, el relativo al Derecho penal.

3.2. Desistimiento de distintos actos procesales

Como ya mencionamos anteriormente, el desistimiento puede ser respecto de la acción, de la demanda o de la instancia; con base en esto, trataremos un poco al respecto de casos específicos, como por ejemplo: la apelación.

La parte que ha interpuesto el recurso de apelación puede abandonar su propósito de combatir la resolución dictada en primera instancia y hacer una manifestación expresa en el sentido de que se desiste del curso. Podemos sostener que el desistimiento de la apelación es la manifestación de voluntad expresada por la parte apelante, en cuya virtud abandona el recurso antes de la resolución de segunda instancia. Las características de este desistimiento son las siguientes:

a) La parte apelante puede formular su desistimiento del recurso ante el juez de primera instancia o ante el tribunal de segunda instancia.

En relación con este punto basta decir que en realidad la apelante en efecto puede desistirse ya sea ante el juez de primera instancia o ante el de la segunda instancia; pero se puede llegar a presentar en ocasiones el problema de que en el juzgado de segunda instancia no reconozcan dicho desistimiento, ya que debe hacerse ante el de primera instancia, en el supuesto de que ya se haya dictado la resolución a la prelación y por tanto, se debe esperar a que venza el término para promover el juicio de amparo.

Independientemente de lo anterior, es importante manifestar que el desistimiento de la apelación no debería negarse si es que ya se dictó resolución

respecto de la misma, ya que se limita mucho al apelante; esto en virtud de que se supone que si el apelante pretende desistirse es porque se ha dado por pagado o cumplido de las prestaciones que reclamó en un principio.

b) El desistimiento lo puede formular la parte apelante; también lo puede formular el apoderado de la parte siempre que se trate de mandatario con poder o cláusula especial.

Es decir, solo el apelante tiene derecho a desistirse, así también su apoderado con poder suficiente para realizar tal acto; es decir; debe acreditar fehacientemente su personalidad para poder llevar a cabo tal acto jurídico.

c) Algunos autores establecen que no existe disposición legal alguna que señale el momento en que puede producirse el desistimiento de la apelación, aunque bien es cierto que es costumbre de nuestros tribunales admitir que la parte apelante está en condiciones de desistirse de la apelación desde el momento en que la ha interpuesto hasta antes de que haya dictado la sentencia que resuelve el curso de apelación. Al respecto de este inciso, en líneas anteriores se expusieron las razones por las que no deberían limitarse al apelante a desistirse hasta antes de que se resuelva la apelación.

El artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reza textual: “En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte.

La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la

haya pronunciado, y en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer”⁴³

Como podemos apreciar, este artículo establece lo que se requiere para que una sentencia cause ejecutoria, lo cual, para el caso que nos ocupa, en relación al desistimiento, el mismo establece que la ejecutoria será declarada por el tribunal ante el cual se interpuso la apelación, lo que desde nuestro punto de vista no resulta correcto, ya que si bien el recurso se presenta ante un juez, quien lo resuelve es su superior inmediato, por lo tanto, debería poder llevarse a cabo el desistimiento ante dicha autoridad, la que resolverá el recurso.

El artículo 373 del mismo Código Federal de Procedimientos Civiles, establece los casos por los que el proceso caduca, y en su fracción II señala que será:

“Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda.”

Con respecto a este artículo, es muy similar al artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, en cuanto a que se requiere el consentimiento del demandado para que se lleve a cabo del desistimiento en caso de que haya sido emplazado; también es similar en relación a que no se prevé, que se realice la **ratificación judicial**, por lo tanto, no obliga a las partes a llevarla a cabo.

⁴³ Código Federal de Procedimientos Civiles , México, Ediciones Fiscales, S.A., 2005, pág.55

3.3. Fines que se persiguen con el desistimiento.

Dentro de los fines que se pretenden con el desistimiento o los efectos que se producen con motivo del mismo, según lo estipulado por el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles Veracruzano, los efectos es volver las cosas al estado en que se encontraban, cuando dicho desistimiento es de la demanda o de la instancia, no de así de la acción, pues su desistimiento la extingue.

Con respecto al efecto, de volver las cosas al estado en que se encontraban, en nuestra opinión esto no será siempre posible; aunque tomándolo con un sentido menos amplio y literal, consideramos que aun y cuando, se hubiere ejercido una acción, ésta puede quedar eventualmente suspendida o supeditada, a un nuevo ejercicio del derecho deducido.

Así también son efectos del desistimiento el producir la pérdida de la instancia y la obligación a cargo de quien se desiste de pagar las costas causadas y los daños y perjuicios al co-litigante por la iniciación y tramitación del juicio.

La pérdida de la instancia, consiste en que se pierden para quien se desiste o se declara la caducidad de la instancia, los efectos, tanto de Derecho procesal como de Derecho civil sustantivo, que produce la presentación de la demanda, el emplazamiento del demandado y las pruebas rendidas.

3.4. Análisis de los elementos y conceptos del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz

Los elementos del artículo 11 de dicho ordenamiento específicamente en el párrafo que nos ocupa, son:

“Admitida la demanda y contestada la misma, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley lo permita. El desistimiento de la acción, la extingue; el de la demanda, posteriormente al emplazamiento, requerirá del consentimiento expreso del demandado y produce el efecto de volver las cosas al estado anterior a la misma. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento o el de la acción, obligan al pago de gastos y costos y de los daños y perjuicios causados, salvo convenio en contrario. Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante ciento ochenta días naturales en la primera instancia o noventa días naturales en la segunda, salvo los casos de fuerza mayor.

El abandono en la segunda instancia, solo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos. Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal del procedimiento. La caducidad de la instancia sólo opera en los juicios, siempre y cuando hayan sido emplazados todos los demandados y no se haya citado a las partes para oír sentencia. La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte interesada”.⁴⁴

De lo anterior puntualizaremos los siguientes elementos:

1.- El desistimiento de la acción, la extingue.

Este primer elemento determina que si una persona se desiste de la acción la suprime, con independencia de ello, en la práctica, regularmente el desistimiento es consecuencia de haber llegado a un arreglo entre las partes, que da por terminada la acción, y dicho convenio de manera regular es **ratificado judicialmente**, para los efectos legales correspondientes.

⁴⁴ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, México, Anaya Editores, S.A., 2005, pág. 11.

2.- El desistimiento de la demanda, posterior al emplazamiento, requiere consentimiento expreso del demandado.

En referencia a este elemento de la descripción jurídica, se manifiesta que para que opere el desistimiento es necesario el consentimiento expreso del demandado; si éste ya fue emplazado, en consideración que al existir el emplazamiento, se ha iniciado el litigio; por lo cual, en el caso de convenir las partes, el desistimiento posterior hace necesario el consentimiento expreso del demandado, en virtud de que el demandado ya era sabedor del juicio y por tanto debe dársele esa intervención, que de no existir se continuara con el proceso.

3.- Produce el efecto de volver las cosas al estado anterior a la misma.

Sin duda, éste es el principal elemento del concepto que nos ocupa, debido a que se refiere al efecto producido por el desistimiento, el cual según nuestro ordenamiento legal es el de volver las cosas al estado anterior a la demanda; es decir, todo lo actuado queda sin efecto; y como apuntábamos anteriormente, el principal de los efectos no es que las cosas vuelvan al estado anterior a la demanda, sino que simplemente queda sin efecto lo actuado o las garantías si es que se dieron.

4.- El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento o el de la acción, obligan al pago de gastos y costas y de los daños y perjuicios causados, salvo convenio en contrario.

Este elemento obliga al actor que se desiste de la instancia, posterior al emplazamiento o el de la acción, al pago de gastos y costas y de los daños y perjuicios causados, salvo convenio en contrario. Debemos tomar en consideración que usualmente si un actor se desiste de su demanda o un actor en reconvencción se desiste de la misma, será en virtud de que las prestaciones que

exigió de su contrario fueron convenidas o cumplidas, por tanto, este supuesto del pago de gastos y costas, y de los daños y perjuicios causados, no se cumple comúnmente en la práctica.

CAPITULO IV

LA RATIFICACIÓN

4.-1.- Concepto de ratificación

La palabra ratificación proviene del latín *ratos*, confirmado y *facere*, hacer. Es decir, confirmar algo, en éste caso se trata de un acto jurídico.

Por ratificación se entiende aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valedores y ciertos.

El concepto de ratificación es el siguiente: Es un acto jurídico que convalida la voluntad de las partes, y en algunos casos perfecciona un acto que pudiera resultar nulo, cuando la causa de la nulidad consiste en la falta de legitimación o de capacidad de la persona que lo ejecutó.

La ratificación se lleva a cabo por la persona que debió ejecutar o autorizar el acto.

El diccionario lo define como “la acción de aprobar o confirmar una cosa que se ha dicho o hecho, sentándola como cosa cierta y de efectos jurídicos. Comprende tanto los actos hechos por uno mismo como los ejecutados por otro en nuestro nombre, a los que se da por el hecho de la ratificación un valor de cosa mandada. Tiene efectos retroactivos”.⁴⁵

Como podemos apreciar de la definición anterior, el primer párrafo contiene una inclinación distinta a lo que se trata en este trabajo de tesis; y más que ratificar estaríamos en la presencia de la convalidación, como se menciona en el mismo párrafo. Esta idea de la convalidación es en virtud de que dicha definición habla de la nulidad y demás, situación que es totalmente específica y que simplemente no encaja en el sentido que se pretende defender en este trabajo de tesis, ya que concretamente tratamos del desistimiento y por tanto la ratificación del mismo.

La ratificación resulta ser un acto procesal *sui generis*, que conforme a lo establecido por el Derecho Internacional Público es el procedimiento establecido por los Estados para confirmar un tratado, que requiere el cumplimiento de determinados hechos previos, por ejemplo, la aprobación por una Cámara o el Poder Legislativo, según la costumbre o las leyes de dicho Estado.

La ratificación consiste, como ya vimos, en que al desistimos de un acto judicial, debemos llevarla a cabo para que dicho acto, del desistimiento, tenga plena validez, ya que por las diversas razones que hemos expuesto a lo largo de este trabajo de tesis, al no realizarse la ratificación, se carece de seguridad jurídica, que es lo que se persigue con cada uno de los actos jurídicos lícitos.

En el tomo 4 de los Diccionarios Jurídicos Temáticos de la Facultad de Derecho de la UNAM, relativo a Derecho Procesal, se menciona que: “Se estima

⁴⁵ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, Ed. Porrúa, 1978, p.676.

que significa aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valedores y ciertos”⁴⁶. Esta descripción más que concepto, se acerca un poco más a lo que la ratificación es por costumbre en nuestros tribunales.

Como ya se señaló, el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles Local, prevé la figura de la ratificación destacando su necesidad y trascendencia en el proceso.

“Artículo 223. Confesada la demanda en todas sus partes o manifestada la conformidad del actor con la contestación de ella, previa su ratificación ante el tribunal, se pronunciará sentencia. El allanamiento producirá consecuencias jurídicas, cuando esté ajustado a derecho y no lesione derechos de las partes o de tercero”.

En relación a esto, y símil a lo anterior, el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece: “Que si el demandado se allana a la demanda en todas sus partes o manifestando el acto su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de divorcio, sin perjuicio de los previos en la parte final del artículo 271”⁴⁷. Esta disposición es sumamente interesante en razón de que principalmente prevé la ratificación y en segundo lugar, de estar en tal supuesto, se le da agilidad al proceso.

La parte final del artículo 271 del Código Procesal Civil del Distrito Federal establece que: “Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando

⁴⁶ Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Volumen 4, México, Ed. Harla, 1997, p.176.

⁴⁷ Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea el inquilino y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos”,⁴⁸

Es decir, que a pesar de lo que establece el último párrafo del artículo 271, se podrá llevar a cabo lo dispuesto por el artículo 234, ambos del Código Procesal Civil del Distrito Federal, refiriéndose a la posibilidad de ratificar en este caso en específico relativo al divorcio.

De todo lo anterior, a juicio de los autores de los Diccionarios Jurídicos Temáticos de la Facultad de Derecho de la UNAM, relativo a Derecho Procesal se concluye lo siguiente: “Que el sistema seguido por nuestros Tribunales cuando ordenaban la ratificación de la firma del suscriptor del escrito es totalmente ajeno al contenido de los numerales transcritos, y no pueden producir tales conductas las consecuencias hasta hoy admitidas de que ratificada la firma como del puño y letra de promovente, se produzcan las consecuencias señaladas en los textos legales en cuestión, pues es de advertirse que lo que se ratifica es el contenido del documento en cuestión, que si el interesado no desea ratificarlo, aun cuando la firma sea reconocida como el promovente, el documento o instancia en cuestión no surtirá efecto alguno”.⁴⁹

En relación a la conclusión manejada por los autores de dicha obra, es justo mencionar que en lo particular al referirse a la ratificación de un desistimiento o de un escrito, aunque tal disposición no existe legalmente en un código, que es lo que se pretende con este trabajo de tesis, bien es justo decir que se manda a ratificar el contenido de los documentos, no la firma de los mismos; tal situación acontece

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ Ibídem nota no. 39, p.66.

en la prueba de reconocimiento de contenido y firma que no es lo mismo que ratificarlo a menos que en el Distrito Federal opere en tal manera.

Dichos autores continúan: “Esta conclusión es consecuencia clara y precisa de la redacción del artículo 274 transitorio, que exige en su redacción que se ratifique, por supuesto ante la autoridad judicial del mismo, lo que permitirá que se aclaren y precisen al correspondiente suscriptor cualquier concepto o expresión, así como los alcances y consecuencias del contenido del escrito en cuestión y por tanto si el interesado no se encuentra satisfecho con lo presentado, se tendrá por no hecha manifestación alguna, quedando la demanda como negada en sus términos. Medida protectora plausible, aunque profundamente mal integrada, en nuestro concepto”.⁵⁰

En efecto, concordamos con los autores de dicha investigación en virtud de que es una medida mal integrada, ya que si el suscriptor del documento no está satisfecho con el mismo al no ratificarlo niega la demanda, lo cual resulta ser impreciso, ya que al presentar la demanda, se supone, dicho documento tiene toda la voluntad de su suscriptor para instaurar la misma, por tanto, desde nuestro punto de vista la ratificación no sería necesaria en ese caso en particular.

Como podemos notar, no existe mucha información referente a la ratificación, ya que no existe propiamente como figura jurídica, sino más bien como un uso o una costumbre jurídica, por tanto, no es posible dar más información doctrinal al respecto de la ratificación.

Entre otra de las acepciones para las que se ocupa el término ratificación, encontramos que en México, la Constitución señala en su artículo 108, dentro del título cuarto relativo a las responsabilidades de los servidores públicos, que se consideran como tales “a los representantes de elección popular, a los miembros

⁵⁰ *Ibidem*, nota no. 39, p.66.

de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal”.⁵¹

Por otra parte, la ley fundamental mexicana señala como facultades exclusivas del Senado dentro de su artículo 79 fracciones V y VI: Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Armada nacionales, en los términos que la ley disponga. Esta facultad queda bajo la responsabilidad de la Comisión Permanente que actúa durante el receso del Congreso.

La ratificación de cargos no se presenta sólo cuando el Poder Legislativo ratifica las designaciones que hace el Poder Ejecutivo. Esta se presenta igualmente dentro del mismo Poder Ejecutivo. Por ejemplo, cuando el Presidente de la República ratifica como secretario del despacho a un servidor público y cuando éste ratifica en su cargo a un servidor público dependiente de su Secretaría.

Definitivamente, la ratificación de cargos no es una acepción de la palabra ratificación que podamos usar para este trabajo de investigación, simplemente se quiso tomar en consideración una acepción más de dicho concepto y acto jurídico.

4.2. Convenios de divorcio

De entre los muchos ejemplos que se pueden manejar, respecto de la ratificación de documentos de trascendencia judicial, el divorcio es uno común, que se lleva a cabo de manera regular, en nuestros tribunales.

⁵¹ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Para este caso en específico de divorcio, es preciso saber que para conocer de un divorcio voluntario, es Juez competente el del domicilio conyugal; así también, a la promoción de divorcio, deberá acompañarse copia certificada del acta del matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores, así como el convenio previo que hayan celebrado los cónyuges, mismo que debe ratificarse según la costumbre ante el Juez ante quien se haya presentado.

El acto de trascendencia y en el cual tiene interés el Estado al tratarse de derecho de familia, destaca que de manera regular se ratifique, empero dicha ratificación se realiza por costumbre, mas no porque lo determine el ordenamiento correspondiente, resaltando que en el momento de la ratificación, resulta de suma importancia que las partes se identifiquen plenamente de manera oficial, mismas que deberán ponerse a la vista del Secretario de Acuerdos para que dé fe de que efectivamente se trata de las personas que están ratificando el convenio de divorcio. Si bien es cierto, que no existe disposición legal alguna que ordene y en que se fundamente el Juez para ordenar la ratificación, también es cierto que los juzgadores, si no se ha llevado a cabo tal requisito, no continúan el procedimiento, dándole el carácter de obligatorio, sin dejar de ser sólo una costumbre legal.

Aunque generalmente se afirma que el divorcio voluntario se lleva a cabo en vía de jurisdicción voluntaria, en realidad no es así, porque el Código Procesal no lo incluye en el título relativo a dicha jurisdicción, y además, principalmente porque en él hay cuestiones entre partes que consiste, no en la voluntad que tienen los cónyuges de divorciarse, sino en la validez de lo estipulado en el convenio respecto de la condición futura de los hijos y de la manera como han de cumplir los padres la obligación que tienen de alimentarlos, así como las garantías que se otorguen para el cumplimiento de esta obligación.

El divorcio no se decreta por el juez sino cuando se aprueba el convenio, al cual pueden oponerse el Ministerio Público y el propio juez, si lo rechaza por no

considerarlo legal o conveniente a los intereses morales y económicos de los hijos que están sujetos a la patria potestad. Por tanto, en el juicio de divorcio hay cuestiones entre partes y debido a esta circunstancia debe figurar en los actos de jurisdicción contenciosa.

Admitido el convenio de divorcio y ratificado, se da vista al Ministerio Público a fin de que apruebe o no el convenio, y de no ser así, se deberá subsanar el requisito que haga falta a fin de enviar nuevamente al expediente al Ministerio Público. Una vez que el Ministerio Público aprueba el convenio de divorcio, en caso de que a su juicio éste sea legal y conveniente para los juicios, se devuelve el expediente al Juzgado a fin de que se turne a resolver, una vez que se resuelve, se disuelve el matrimonio y se espera a que cause estado la resolución, que son tres días, y posteriormente se gira el oficio con las copias certificadas correspondientes de las actuaciones y el acta de matrimonio a la oficina del Encargado del Registro Civil de la ciudad de que se trate en el Estado de Veracruz, por ser el trámite actual, el que se sigue por las reformas.

En el divorcio voluntario, los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador, y es forzosa su asistencia personal a las juntas para la validez del procedimiento. El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para solicitar el divorcio y para que lo acompañe en las juntas. La acción de divorcio voluntario caduca cuando los cónyuges dejan de promover durante tres meses.

Si el Ministerio Público se opone a la aprobación del convenio, deberá expresar las modificaciones que en su concepto deban hacerse en el mismo. De su pedimento se correrá traslado a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si están de acuerdo en los cambios propuestos. Si no lo están, el juez pronunciará la sentencia definitiva rechazando o aprobando el convenio.

Cuando se dicta la sentencia que decreta el divorcio, actualmente con las reformas imperantes en el Estado, se ordena se gire oficio al Encargado del Registro Civil que corresponda junto con las copias certificadas del convenio, de la ratificación del mismo, del auto donde se da entrada al convenio y de la resolución, esto con el fin de que expida el acta de divorcio correspondiente, previo pago de derechos, obviamente. El divorcio voluntario no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio, y mientras se decreta, el juez debe autorizar provisionalmente la separación de los cónyuges.

Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado, pero no podrán volver a solicitarlo sino pasado un año del de su reconciliación. A continuación transcribimos la ratificación de un escrito específicamente de un convenio de divorcio, en el cual se incluye una para su total comprensión:

“En la Heroica Ciudad de Veracruz, Ver., siendo las diez horas con diez minutos del día trece del mes de Marzo del año dos mil seis.- Estando en audiencia pública el C. Licenciado Jorge Espinosa Castillo. Juez Segundo de Primera Instancia de este Distrito por ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Esteban Martínez Vázquez, comparecieron los CC. ARTURO HERNÁNDEZ LARA Y ROCÍO CASTRO MIRANDA quienes se identifican el primero con la credencial de elector número 64823015894 y la segunda con credencial de elector número 74602389255, de las cuales tengo a la vista su original y se les devuelven; y por sus generales el primero dijo llamarse como queda escrito, originario de esta ciudad, de 26 años de edad, con domicilio en calle Andadores número 599 del Infonavit Buena Vista de esta ciudad, casado, empleado, Bachillerato, siendo su primer matrimonio y la segunda quien dijo llamarse como queda escrito, originaria de esta ciudad, de 27 años de edad, empleada, secundaria, siendo su primer matrimonio y manifiestan los

comparecientes que ratifican en todas y cada una de sus partes el presente convenio por ser suyas las firmas que lo calzan, concluyendo la diligencia firmando los comparecientes en unión de personal actuante. Doy fe. - - - - -“

De esto se aprecia que en la ratificación de los escritos se incluyen los generales de las personas que los ratifican, así como que efectivamente acuden en audiencia pública a ratificar el escrito de que se trate, en este caso por ser un convenio de divorcio y firmarlo los esposos, ya que no puede ratificarlo uno solo.

A lo largo de este trabajo de investigación se ha insistido incansablemente en la necesidad de la introducción de la ratificación en el Código Procesal Civil del Estado, lo cual es innegable, aunque independientemente de eso, la ratificación se realiza como ya sabemos, como una práctica consuetudinaria, resultando ser el ejemplo plasmado líneas arriba indicadas.

En nuestra opinión la ratificación del contenido de un escrito debería ser más completa, es decir, aunado a los generales de las personas ratificantes, también debería agregarse un extracto del contenido del documento que se ratifica, o simplemente escribir de lo que se trata del documento a ratificar; por ejemplo: “Los comparecientes ratifican en todas y cada una de sus partes el convenio de divorcio por ser suyas las firmas que lo calzan, a fin de disolver el vínculo matrimonial que los une”. Se sugiere así para evitar confusiones o dar pie a malos manejos de los documentos, aunque por lo general se procura que la ratificación de los documentos se haga al reverso de los mismos. Precisamente para evitar dichas situaciones.

4.3. Convenio de Alimentos

Primeramente tendríamos que establecer una definición de alimentos, la cual es la siguiente: “Los alimentos son la prestación de dinero o en especie que

una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su manutención y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir”.⁵²

Como bien sabemos, entre las obligaciones derivadas del parentesco figura la obligación alimenticia, que es recíproca, pues el que la cumple tiene, a su vez, el derecho de exigirla. En virtud de esta obligación, el deudor debe procurar al acreedor todos los medios necesarios para que éste no carezca de alimentos. habitación, medicina, educación, vestimenta, etc.

La obligación alimenticia deriva de dos hechos jurídicos: el parentesco y el matrimonio. Los esposos deben darse alimentos, esta obligación corresponde al marido; pero en caso de que éste se encuentre incapacitado para cumplirla, corresponde a la mujer.

Así pues, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta de ellos, la obligación recae en los de parentesco más próximos, extendiéndose dicha obligación hasta el cuarto grado. Así también, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, a falta de ellos los descendientes en el grado más próximo deben darlos. A falta o por imposibilidad de ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos, a falta de éstos, en los parientes colaterales dentro del cuarto grado, y hasta en tanto el menor no llegue a los dieciocho años o hasta los veinticinco años, mientras acredite fehacientemente que se encuentra estudiando.

Los alimentos comprenden comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del menor y para

⁵² BAQUEIRO R., Edgar y otro. Derecho de Familia y Sucesiones, México, ed. Harla, 1990, p.27.

proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y conforme a sus circunstancias personales.

“El obligado a dar alimentos cumple su obligación asignando una pensión suficiente al acreedor o incorporándolo a su familia. Como consecuencia de ser la materia de alimentos de orden público, la autoridad jurisdiccional, velara porque de existir un acuerdo, éste cumpla con el objeto de proteger a los acreedores, de acuerdo a la capacidad y a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. Salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción”⁵³.

La obligación de dar alimentos puede ser exigida judicialmente por el acreedor en caso de que el deudor se niegue a cumplir con ellas. En caso de que se tema fundadamente que el deudor no cumpla, debe pedirse el aseguramiento de la obligación. Esta puede consistir en prenda, fianza o depósito de cantidad que baste a cubrir los alimentos.

La obligación de dar alimentos se extingue: cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos; en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el acreedor contra el que da los alimentos; por vagancia o vicios del que debe recibir los alimentos, y porque el acreedor alimentario abandone la casa del que le da alimentos sin causa justificada.

⁵³ Código Civil para el Estado de Veracruz, México, Editorial Cajica, S.A, 2005

El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. El marido será responsable de las deudas que contraiga su esposa cuando rehusare darle alimentos. La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir a la autoridad judicial que obligue a su esposo a darle alimentos durante el tiempo que dure la separación. Así pues, se puede convenir respecto a una pensión alimenticia, a fin de que se levante un embargo de sueldo, o sobre algún bien mueble o inmueble.

Respecto de la ratificación del convenio de alimentos diremos que se debe presentar el convenio respectivo dentro del expediente en el que se haya demandado la pensión alimenticia, y en dicho convenio, debe pactarse sobre la cantidad que se aportará hacia el acreedor alimentario, sea mayor o menor de edad, por concepto de alimentos, debiendo especificarse lo que incluye dicha cantidad, ya que como mencionamos anteriormente los alimentos incluyen diversos conceptos como vestido, comida, educación, atención médica, etc.

4.4. Repudiación de herencia

La repudiación de la herencia es el acto por el cual el heredero testamentario o *ab intestado*, renuncia a su calidad de tal, y, por consiguiente, a los derechos, bienes y obligaciones que se le transmiten por herencia. La repudiación, a diferencia de la aceptación, debe hacerse siempre en forma expresa y deben observar ciertas formalidades. Estas consisten en la presentación de un escrito ante el juez que conozca del juicio sucesorio, repudiando expresamente la herencia y si el heredero no se encuentra en el lugar del juicio, tendrá que ocurrir ante notario y en su escritura pública declarar su deseo de renunciar a la herencia.

Una vez hecha la repudiación, ésta se considera irrevocable como en el caso de la aceptación; es decir, no puede el heredero que ha repudiado la herencia retirar

después su renuncia. Sólo se admite un caso: Cuando por virtud de un testamento desconocido por el heredero, se altera la porción hereditaria. Cuando se demuestre que existe un testamento posterior que modifique la porción hereditaria consignada, queda sin efecto la repudiación.

Se entiende que el que repudia la herencia testamentaria también comprende la herencia *ab intestato* y que cuando se renuncia ésta, sabiendo que existe testamento, se presume, por esta causa, que se repudia la herencia testamentaria. En cambio, el hecho de renunciar a la herencia legítima, desconociendo la existencia de un testamento, no presume la renuncia de la testamentaria.

Cuando el que repudia la herencia es a la vez heredero y legatario, la renuncia de la herencia no le priva del derecho de exigir el pago del legado, a no ser que se trate de heredero ejecutor, es decir, albacea, en cuyo caso al renunciar a la herencia se le sanciona con la pérdida del legado. Solamente las personas mayores de edad, pueden repudiar una herencia; los menores o incapacitados no pueden renunciarla. Su representante legítimo con autorización judicial y previa audiencia del Ministerio Público, podrá renunciar a la herencia y el juez sólo autorizará esta renuncia si considera que es perjudicial la calidad de heredero para el incapacitado.

Las corporaciones oficiales no pueden renunciar una herencia sin autorización judicial y con previa audiencia del Ministerio Público y las instituciones de beneficencia tampoco pueden repudiar una herencia sin sujetarse a las disposiciones de la ley de la materia.

Finalmente, los establecimientos públicos no pueden repudiar una herencia sin consentimiento de la autoridad administrativa superior.

Un segundo requisito para repudiar la herencia, exige que haya muerto la persona de cuya herencia se trata. Nadie puede repudiar la herencia de una persona viva. Además es necesario que se haya hecho la apertura de la herencia y que se llame al heredero a la sucesión para que dentro del juicio sucesorio pueda presentar el escrito en que renuncie.

4.5. Jurisprudencia relacionadas con la ratificación

En virtud de que la ratificación no se encuentra inserta en nuestros Códigos como una disposición legal obligatoria, fue necesario remitirnos a la jurisprudencia, que cuenta con fuerza igual de obligatoria que una norma. La principal jurisprudencia que podemos utilizar para este trabajo de investigación, por ser más que precisa, fue emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual establece lo siguiente:

Octava Época Registro: 209902 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Noviembre de 1994 Materia(s): Civil Tesis: XV. 2o. 14 C Página: 401 **ACTO DE AUTORIDAD. LO CONSTITUYE LA RATIFICACION JUDICIAL DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE PARTICULARES.**

Si con motivo de un convenio entre particulares y ratificado ante un juez civil de primera instancia, dicha autoridad compelió a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como si se tratara de una sentencia que ha causado ejecutoria, es obligado concluir que por haberse sometido dicha convención a la aprobación judicial, las consecuencias jurídicas derivadas de tal circunstancia son legalmente susceptibles de ser reputadas como provenientes de una autoridad para todos los efectos del juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 86/94. Rosario Ochoa de Escobar. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Neals André Nalda.

Criterio que sirve de apoyo total para considerar la trascendencia de la ratificación judicial, así como el desarrollo en este trabajo de investigación, ya que reconoce a la figura de la ratificación de convenios, basándose en la importancia jurídica que le dan los propios juzgadores, de cosa juzgada.

Así es que consideramos de importancia destacar que en el supuesto de esta tesis jurisprudencial se trata de un convenio, ratificado por las partes y que aún así se impugnó mediante un juicio de garantías, por tanto, debe apreciarse que no existe seguridad jurídica para las partes de ninguna forma, ya que la ratificación no se encuentra prevista por nuestro Código de Procedimientos Civiles y en el supuesto de la tesis jurisprudencial del Código de Procedimientos Civiles de Estado de Puebla; por tanto, no constituye una fundada obligación a cumplir, y aunque el juzgador haya mandado a realizar la ratificación del documento, y se haya llevado a cabo, como se aprecia en esta tesis jurisprudencial, tal situación no brinda seguridad jurídica alguna, máxime en caso de ordenarse la ratificación de un documento que no se realizó.

A continuación se agrega una tesis jurisprudencial referente a la ratificación de un escrito privado, en la que se hace un estudio breve de la ratificación; dicha tesis fue remitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual aporta la importancia de la ratificación como figura jurídica y da sustento a este trabajo de investigación; estableciendo la misma lo siguiente:

“DESISTIMIENTO POR ESCRITO PRIVADO. DEBE RATIFICARSE O PERFECCIONARSE POR OTROS MEDIOS. Las autoridades jurisdiccionales civiles tienen la obligación de dar vista a las partes de un proceso, con los recursos de desistimiento formulados mediante simple escrito firmado, a fin de que la persona a quien se tribuyen los ratifique o desconozca, o las otras partes interesadas alleguen elementos para justificar a la autenticidad del documento;

obligación que resulta de la interpretación jurídica y lógica del sistema legal imperante al respecto, como se demuestra a continuación:

Los actos de desistimiento, sean de acción, de una instancia, de medios de prueba, de un incidente, de un recurso, de la intervención en una diligencia, etcétera, implican indudablemente renuncia de derechos, según se acepta generalmente por la doctrina, para lo cual basta citar, como mera ilustración, a Giuseppe Chiovenda, Hugo Alsina y Hernando Devis Echandia. La renuncia de derechos, según lo dispuesto en el artículo 7º del Código Civil para el Distrito Federal, debe hacerse en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia, para que pueda producir efectos. Para la satisfacción de estos requisitos, se torna indispensable que la renuncia conste en un medio indubitable y fehaciente, ya que sólo así se conseguirá la claridad y precisión de sus términos y la ausencia de dudas sobre el derecho renunciado. Los documentos privados son medios de prueba imperfectos, que para acreditar plenamente los hechos consignados en ellos, requieren estar administrados con otros elementos que, al perfeccionar la probanza, acrediten plenamente su autenticidad, y por tanto, la concordancia total de la voluntad de los suscriptores con el contenido del instrumento. Las promociones escritas son documentos privados, cuando provienen de personas particulares, y por tanto están sujetas a las reglas de éstos en lo general. En cuanto a su valor probatorio. Sin embargo, la naturaleza de los procedimientos judiciales, la finalidad perseguida con ellos, el sentido lógico de las cosas, y el resultado de la experiencia, han llevado a que se dé un tratamiento específico propio a las promociones escritas, consistente en reconocerles autenticidad mientras no se aduzca y demuestre lo contrario en una incidencia. Este trato especial obedece a la concurrencia de las razones lógicas siguientes: a) La presunción general de buena fe de que gozan los actos jurídicos; a) La máxima de experiencia, de que ordinariamente las promociones pertenecen a quien figura como suscriptor, y lo extraordinario es que no exista esa pertenencia; y c) lo común lógicamente es que las promociones sean acordes con la posición

del suscriptor en el procedimiento, es decir, que lo pedido o manifestado en el escrito tienda a contribuir a la consecución de las pretensiones de quien figura como ocursoante, porque no es común ni parece lógico que las personas actúen contra su interés. Cuando no se da la concurrencia de esas tres bases lógicas, sustentatorias del reconocimiento de autenticidad a las promociones, éstas se mantienen regidas por las reglas para la valoración de su género, que son los documentos privados; esto es, constituyen menos indicios que requieren su fortalecimiento con otros elementos, entre los cuales destacan, por más sencillos y contundentes, el reconocimiento del autor mediante la ratificación, tácita o expresa, ante la autoridad judicial, términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o bien, ante algún fedatario público, sin que esto impida que se puedan presentar otros medios para cumplir ese mismo fin. En el desistimiento hecho en la forma indicada no concurren los citados elementos lógicos, pues falta la concordancia entre la posición asumida por la parte y el contenido de la promoción, ya que ésta se opone a aquélla, por lo cual no se le puede reconocer autenticidad y valor pleno con su sola presentación, sino que requiere la satisfacción de los requisitos mencionados para los documentos privados. Para que las partes queden en posibilidad de satisfacer los indicados requisitos, el desistente de ratificar o desconocer el documento y las otras partes interesadas de aportar lo conducente para esclarecer la autenticidad del escrito, resulta indispensable como medio, que el juzgador les dé vista con el escrito y les confiera el plazo que corresponda para los objetivos indicados, pues si no se hace así, el desistimiento sólo sería válido cuando se asentara directamente o se ratificara ante un fedatario público, con lo que establecería un requisito en contravención al artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles citado, el cual sólo prevé como formalidades para los ocursoantes, que se escriban en castellano, y que las fechas y cantidades se anoten con letra. No obsta para lo anterior, la falta de preceptos legales expresos, en el sentido indicado, porque los procedimientos civiles no sólo se rigen por disposiciones de ese tipo, sino también por el conjunto de principios jurídicos y lógicos que sean acordes al sistema

adoptado por el legislador sin entrar en oposición con los directamente aceptados, sobre todo cuando se trata de integrar o interpretar la ley como se hizo en el caso”.⁵⁴

En relación a lo establecido por esta tesis jurisprudencial, hay una infinidad de comentarios que realizar, entre ellos, el que la misma establezca que se tenga que dar vista a la contraria para llevar a cabo la ratificación, a nuestro juicio es importante, sin embargo, en aras de la economía procesal, que al momento de presentarse el escrito se lleve a cabo la ratificación, insistimos, a fin de no incurrir en dilataciones y de preservar la indispensable seguridad jurídica que dicho acto debe proveer.

Es importante destacar que la presente tesis jurisprudencial se refiere a la doctrina, lo cual es raro; sin embargo, al ser una figura no prevista por nuestra legislación, es perfectamente comprensible; así pues, se menciona que el desistimiento ya sea de una acción, de una instancia, de medios de prueba, de un incidente, de un recurso, de la intervención de una diligencia, etcétera, implican una renuncia de derechos, para lo cual citan a Chiovenda, Alsina y Echandia, con sus respectivas teorías, mismas que se encuentran tratadas en el capítulo II del presente trabajo de investigación. Desde nuestro punto de vista, efectivamente podría equipararse al desistimiento con la renuncia de derechos; sin embargo, resultaría en nuestra opinión, una forma de extinguir una obligación pero sin otorgar contraprestación alguna, situación que no pasa en el desistimiento, ya que si se realiza el mismo es porque efectivamente se dio cumplimiento a las prestaciones reclamadas en el juicio.

Dicha tesis, también establece como fundamento de la renuncia de derechos, lo marcado por el artículo 7 del Código Civil del Distrito Federal, el cual

⁵⁴ Semanario Judicial del Federación. X, septiembre de 1992, tesis I, 4º. C 169, tesis aislada.

establece que la misma debe realizarse en términos claros y precisos, a fin de que pueda producir efectos; con esta situación estamos en total acuerdo, en virtud de que, la ratificación debe realizarse en términos claros y precisos, que no dejen lugar a dudas, por tanto, es que se insiste en la necesidad de que sea una figura reconocida plenamente por nuestra legislación, a fin de ser capaces de otorgar una plena seguridad jurídica a las partes.

La presente tesis también establece que la renuncia debe hacerse por medios indubitables o fehacientes, pero aunque se establezca que se debe realizar la ratificación por dichos medios, no se conseguirá la claridad o precisión que se pretenda ya que es una figura no prevista por nuestra legislación, por tanto, no cuenta con la fundamentación que toda orden judicial debe contener.

Son de vital importancia las razones lógicas que dan el trato especial a las promociones escritas, las cuales retornamos y son:

- a)** La presunción general de buena fe de que gozan los actos jurídicos;
- b)** La máxima de experiencia, de que ordinariamente las promociones pertenecen a quien figura como suscriptor, y lo extraordinario es que no exista esa pertenencia; y
- c)** Lo común lógicamente es que las promociones sean acordes con la posición del suscriptor en el procedimiento; es decir, que lo pedido o manifestado en el escrito tienda a contribuir a la consecución de las pretensiones de quien figura como ocursoante, porque no es común ni parece lógico que las personas actúen contra su interés.

Como se aprecia de las tres bases lógicas enumeradas, las mismas son de una tinta subjetiva, ya que realmente, en el caso de que se trate de una promoción fraudulenta, dicha situación se sabrá falsa si se ratificó o cuando el que debió ratificar ejercite acción alguna por tal hecho jurídico.

Por último, en dicha tesis, se toca el tema de que no existe un precepto legal expreso que aborde lo tratado y hace énfasis en que tal situación no es necesaria en razón de que los procedimientos civiles no sólo se rigen por disposiciones legales sino por principios jurídicos y lógicos, con lo cual estaríamos completamente de acuerdo si la ratificación se tratara de una figura usada ocasionalmente, y que realmente no exista necesidad de su incorporación a un código, lo cual, no es el caso, ya que la ratificación como apreciaremos a continuación es una figura utilizada diariamente en nuestros tribunales.

Analizando otra tesis jurisprudencial respecto de la ratificación, encontramos una muy interesante relativa a la ratificación de peritajes, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual reproducimos textualmente a continuación:

“DICTAMEN PERICIAL SI SE RECIBIÓ DENTRO DEL TÉRMINO PROBATORIO, RESULTA IRRELEVANTE QUE SU RATIFICACIÓN SE PRODUZCA DESPUÉS DE FENECIDO AQUEL. Si el dictamen pericial, se recibió dentro del término probatorio y la ratificación de éste se produjo después de concluido dicho término, esta circunstancia es intrascendente, en razón de que la prueba pericial se desahoga con el dictamen respectivo y no con la ratificación del mismo, ya que ésta sólo constituye un medio para constatar la autenticidad del documento, de tal suerte que es irrelevante la fecha de la ratificación. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO”.⁵⁵

Como puede apreciarse de la lectura de esta tesis jurisprudencial, ésta resta importancia, para efectos prácticos, a la ratificación de un peritaje; y nos referimos a efectos prácticos ya que como bien se aprecia, se refiere a que aunque haya fenecido el término probatorio la prueba pericial no será declarada desierta por la sola falta de la ratificación del dictamen respectivo, ya que si bien

⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava época, parte XV-II febrero, tesis XX.396 C, página 312.

es cierto que se concede el término de tres días para ratificarlo, el vencimiento del periodo probatorio exime de esta obligación.

En general, esta tesis no apoya el tema tratado por este trabajo de investigación; sin embargo, es importante notar la cantidad de documentos que deben ratificarse y que a pesar de que los juzgadores los mandan a ratificar, no tienen el fundamento legal que apoye su orden. A continuación incluimos una tesis jurisprudencial referente a la utilidad de la ratificación para convalidar actos jurídicos, misma que fue emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual insertamos textual:

“COMPRAVENTA, CONVALIDACIÓN DE LA POR RATIFICACIÓN ANTE UN JUZGADO. Si en demanda de nulidad de un contrato de compraventa por un tercero y el tribunal de alzada determina que de la valoración de las pruebas aportadas por la incidentista no es procedente tal nulidad, dado que aquel contrato fue ratificado en todas sus partes ante la Secretaría de Acuerdos de un juzgado de paz, según copia certificada expedida por un juzgado de lo familiar; todo ello conlleva a determinar que cualquier deficiencia en el estampamiento de la firma del vendedor en el aludido contrato de compraventa quedó convalidada en virtud de la ratificación relativa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”.⁵⁶

Esta tesis jurisprudencial es de trascendencia, en razón de que trata de la convalidación de actos jurídicos y reviste nuevamente la importancia de la ratificación, sin estar plenamente fundamentada en ninguna disposición legal, y a pesar de tal situación el Tribunal Colegiado estima que en virtud de la ratificación cualquier deficiencia de cualquier documento, se verá resarcida.

⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, parte X-Octubre, página 297.

En efecto, da un valor inusitado a la necesidad de la inserción de la figura de la ratificación dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles, ya que se trata de una orden judicial sin fundamentación legal.

Respecto de la ratificación de la demanda, hay una jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la octava época, que establece lo siguiente:

“DEMANDA, RATIFICACIÓN DEL ESCRITO DE. NO PURGA LA FALTA DE FIRMA DE LA DIRECTAMENTE INTERESADA. El hecho de que la actora haya ratificado el escrito de demanda, no purga el vicio de la falta de su firma del que adolece dicho recurso, porque un escrito presentado en esas condiciones no obliga al juez a realizar acto alguno, pues al no encontrarse firmado por la directamente interesada, debe ser considerado como un simple papel que no incorpora expresión de voluntad alguna, y si no obliga a nadie, resulta claro que tampoco confiere derecho alguno. Consecuentemente, la resolución del tribunal superior que confirmó la declaración de nulidad del auto que admitió la referida demanda se encuentra apegada a derecho. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”.⁵⁷

En relación a lo estipulado por esta tesis jurisprudencial, aunque estamos de acuerdo en que a la ratificación se le ha dado una obligación no merecida en virtud de no encontrarse plasmada dicha obligación en un código, tal situación se aprecia en esta tesis jurisprudencial, ya que a pesar de que se ha convertido en una costumbre jurídica, el no cumplir con uno de los requisitos indispensables dentro del escrito de demanda, da pie a la nulidad invocada en tal caso; por tanto, la ratificación no convalida vicios de nacimiento de los escritos, lo cual, desde nuestro punto de vista es correcto.

⁵⁷ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, parte X-Septiembre, página 262.

A continuación agregamos la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la octava época, del texto siguiente:

“RATIFICACIÓN, PREVENCIÓN QUE ORDENA L. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE. El artículo 34, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, establece que los magistrados y jueces tienen la facultad de exigir la ratificación de la firma que calcen los recursos, cuando duden de su autenticidad y que ante la falta de ratificación se tendrá por no presentado, pero si tal prevención se notifica por lista, se transgreden las garantías individuales del afectado, toda vez que si se trata, verbigracia, del escrito en que se interpone la apelación, y se aplica la sanción, produce efectos fatales, y de ahí que el juzgador deba observar los casos que se deben notificar personalmente, previstos en el artículo 71, del ordenamiento legal citado, el que señala, entre otros, el reconocimiento de firmas, porque dada la trascendencia de la facultad conferida al juzgador, en la que media un apercibimiento con grave sanción, aquel como primer vigilante de la legalidad, está obligado a cerciorarse de que los representantes del escrito tengan conocimiento, pues de lo contrario quedan en estado de indefensión. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO”.⁵⁸

Criterios que ejemplifican de manera clara, el uso consuetudinario de la ratificación y de cómo en ciertos casos debe realizarse la notificación que la establezca, ya que de lo contrario, sería violatorio de garantías constitucionales; por otra parte, dicha tesis, utiliza como fundamento el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el cual estipula lo siguiente:

“El Secretario dará cuenta de las promociones recibidas por escrito o electrónicamente, a más tardar dentro de veinticuatro horas. Los magistrados y jueces, antes de acordar lo solicitado, tendrán la facultad de exigir la ratificación de

⁵⁸Semanario Judicial de la Federación. Octava época, parte IX-Abril, página 607.0

firma y, en su caso, de la huella digital, que calcen los recursos presentados, cuando se dude de su autenticidad, implique la pérdida de un derecho o la renuncia a un beneficio. Así mismo tendrán la facultad de cerciorarse de la autenticidad de las promociones presentadas electrónicamente.

“La falta de ratificación o la manifestación del interesado, de que la firma no es de su puño y letra, o de que él no estampó su huella digital, o bien que no reconozca la promoción enviada electrónicamente, originará que, además de que se tenga por no presentada la promoción, se dé vista al Ministerio Público para los efectos legales correspondientes”.⁵⁹

Como podemos apreciar de la lectura de dicho artículo, el Estado de Nuevo León prevé la ratificación de documento, por tanto, tienen el carácter obligatorio que toda orden judicial debe tener, al encontrarse fundamentada y más en este caso en el que se faculta a la autoridad judicial para requerir la ratificación del promovente, por así considerarlo necesario. También es importante observar que la falta de ratificación implica que se dé vista al Ministerio Público de tal situación, lo cual desde nuestro punto de vista es hasta cierto punto drástico, tratándose de la falta de ratificación, pero si así lo consideró el legislador es porque se han presentado tales situaciones.

Sin embargo, tratándose de la declaración expresa de no reconocimiento, de la persona que deba reconocer la huella o firma de un recurso, estamos de acuerdo en que se dé vista al Ministerio Público, ya que bien podría tratarse de un documento, huella o firma falsos.

De todo lo anterior se desprende como ya apreciamos que la figura de la ratificación se encuentra prevista por la legislación del Estado de Nuevo León, aportando tal circunstancia la fundamentación que debe tener toda orden judicial y

⁵⁹ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

que aunque no se haga o se niegue la pertenencia de la firma o huella a ratificar, se opta por darle vista al Ministerio Público, pero insistimos, se encuentra fundada en una norma jurídica, lo cual no sucede actualmente en nuestro orden jurídico local.

A continuación agregamos la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la octava época, del texto siguiente:

“CONTRATOS CELEBRADOS A NOMBRE DE OTRO. LA RATIFICACIÓN POR ÉSTE DEBE EFECTUARSE CON LAS MISMAS FORMALIDADES DEL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). El artículo 1683 del Código Civil para el Estado de Oaxaca dispone que los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique con las mismas formalidades que para aquellos exige la ley; por lo tanto, si una persona compra un inmueble a nombre de un menor, sin ser su representante legítimo, dicho contrato es nulo, sin que se convalide por el hecho de que el progenitor demande la reivindicación del predio a un tercero, pues ese proceder solo implica el ejercicio de la acción, pero de ninguna manera presupone la ratificación del contrato, porque si bien los artículos 1677 y 1684 del Código citado establecen que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y que éste puede ser expreso o tácito, tal situación solo ocurre siempre que el contrato no deba revestir una forma establecida por la ley; y en el caso, el artículo 1683 del Código en consulta, señala cuál es la formalidad que debe contener la ratificación; consecuentemente no opera el consentimiento tácito para convalidar la nulidad. “TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO”.⁶⁰

Criterio jurisprudencial, que establece la posibilidad de la convalidación de un contrato celebrado por una persona que no sea el apoderado de otra, si se

⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Parte VI segunda parte-1, página 118.

ratifica antes de la negociación por parte de esta última, a menos que se requiera una formalidad en el caso del contrato específico de que se trate; lo cual desde nuestro punto de vista no debería operar, y dicha opinión es en el caso de que no se puede realizar ese tipo de actos, como es el caso del traslativo de dominio, una persona que no se encuentre legalmente facultada para tal acto jurídico, ya que se carece del elemento esencial para la plena validez de dicho contrato, el consentimiento por parte del propietario del bien.

Al respecto de la ratificación, el artículo 34 del Código de Procedimientos del Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

“Intentada la acción y fijado los puntos cuestionados no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda solo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentimiento del reo. En todos los casos, el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que la hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

“En los casos de desistimiento, el Juez mandará ratificar al actor, previa identificación con documento indubitable, cuya copia se agregará en autos. (Adicionado por Decreto Núm. 292, publicado en le Periódico Oficial de 20-IV-2001)”,⁶¹

Como podemos apreciar de la lectura del artículo anterior, guarda una gran semejanza con el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, sin embargo, al final, en su último párrafo se adiciona la figura de la ratificación en el año 2001; aunque desde nuestro punto de vista, tendría que

⁶¹ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

señalarse un término para ello, lo cual sería lo idóneo para determinar tal figura. Sin embargo, es importante notar que la legislación del Estado de Oaxaca establezca la figura de la ratificación, aunque de una forma general.

Otro criterio de jurisprudencia que consideramos importante al interés es la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la octava época, del texto siguiente:

“RATIFICACIÓN DE PROMOCIONES. LA AUTORIDAD JUDICIAL ESTA FACULTADA PARA ORDENARLA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Del artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, se colige que en cualquier estado del proceso los jueces o magistrados pueden citar a las partes a las juntas que crean convenientes, para procurar su avenencia o esclarecer algún punto, sin suspender el procedimiento; en esa virtud, es legal el acuerdo del juzgador por el que previene al demandado para que comparezca a reiterar lo expresado en cierta promoción, con la finalidad de constatar su autenticidad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO”⁶².

Esta tesis jurisprudencial es importante desde nuestro punto de vista, ya que establece que aunque el juez o magistrado ordene la ratificación, si ésta no se realiza, no se suspende el procedimiento, aunque haya prevención para que comparezca el demandado; por tal situación, es que en nuestra opinión, debería establecerse un término para realizarse la ratificación, que debe ser de tres días hábiles, y en caso de no llevarse a cabo tenerse por negado el documento que debe ratificarse, esto en virtud de la falta de interés jurídico, ya que pese a la prevención, no dio cumplimiento a la misma.

⁶²Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Parte VI segunda parte-1, página 253.

Otra tesis jurisprudencial que se inserta es emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la octava época, que establece lo siguiente:

“TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RATIFICACIÓN DE UN ESCRITO, CUANDO EL TRIBUNAL NO LO SEÑALA. Si un tribunal, al acordar un escrito, expresa que una vez ratificado ante la presencia judicial se proveerá lo que corresponda, sin señalar el término dentro del cual deba hacerse la ratificación, en la hipótesis debe estarse a la regla general contemplada por la fracción IV del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que cuando en ese ordenamiento no se señalan términos para la práctica del algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días; por lo que la ratificación del escrito debe hacerse dentro de los tres siguientes al en que surta efectos la notificación del auto relativo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”.⁶³

En efecto, esta tesis jurisprudencial establece el término, sin embargo, lo que persigue este trabajo de investigación es que se incluya tanto la ratificación, como su término y la forma en que debe llevarse a cabo, y aunque este criterio nos señala un término con la interpretación del señalado dispositivo, lo ideal es que el fundamento legal sea específico al respecto, ya que en el caso que se propone se trata de una adición, por no encontrarse prevista dicha figura en nuestro Código de Procedimientos Civiles.

La siguiente tesis jurisprudencial establece lo relativo a la falta de ratificación de un documento; dicha tesis fue emitida por la Tercera Sala, la cual establece lo siguiente:

“DESISTIMIENTO, FALTA DE RATIFICACIÓN DEL. No hay ley alguna que exija la previa ratificación de los escritos de los litigantes para que puedan ser proveídos, y si no se objetó de falso el documento en que un litigante desiste de

⁶³ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Parte V segunda parte-1, página 500

su acción, el silencio del ocurso hace presumir la autenticidad del escrito y los jueces actúan legalmente al tenerlo por cierto. PRECEDENTES. Amparo directo 137/81. María del Carmen Romo de Ibáñez. 8 de octubre de 1981. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Quinta Época: Tomo XXVI, pág. 132. Amparo Civil en revisión 4492/27/1ª. Sec. Gómez Agustín R. 4 de mayo de 1929. 5 votos. *NOTA: * En la publicación original se omitió el nombre del ponente”.⁶⁴

Esta tesis jurisprudencial, se agrega más que nada como antecedente, ya que como se aprecia es antigua y obviamente se han dado modificaciones y en ciertas legislaciones de algunos Estados se prevé la realización de la ratificación y aunque en nuestro Estado, no se prevea, en la práctica se realiza; en este caso se trata de impugnar de falso un escrito de desistimiento.

Nos permitimos insertar como criterio jurisprudencial, al considerarlo de importancia para nuestro trabajo, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la séptima época, la cual establece lo siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO, LA FALTA DE RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, ANULATORIA, NO SIGNIFICA CARENCIA DE. Aún cuando la actora en el juicio anulatorio no se haya presentado a ratificar el escrito de desistimiento presentado por su apoderado y posteriormente no haya impugnado el acuerdo recaído a dicha promoción, ello no conduce a estimar a aquélla carente de interés, puesto que la consecuencia lógica y jurídica de la falta de ratificación a un escrito de desistimiento es la continuación del procedimiento y no el sobreseimiento del juicio, y el interés de la actora en la continuación del procedimiento citado se desprende del ejercicio de la acción de amparo que aquella endereza en contra de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal por la cual le decreta el

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, séptima época, parte 151-156 cuarta parte, página 177.

sobreseimiento del juicio anulatorio, aún cuando no hubiere impugnado el acuerdo aludido. Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. Precedentes. Amparo en revisión 539/79. Hermelinda Esquivel Rodríguez y coagraviados. 25 de junio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres”.⁶⁵

En relación a la tesis agregada líneas arriba, aunque la misma data de 1979, la utilizamos más bien como un antecedente y crítica a la misma y esto en relación a que uno de los fundamentos de este trabajo de tesis es precisamente el que la falta de ratificación de un documento, por quién deba hacerla, implica la falta de interés jurídico y desemboca en una total inseguridad jurídica.

En relación a lo tratado por dicha tesis jurisprudencial, no se entrará a fondo en virtud de tratarse de un juicio contencioso administrativo; sin embargo, es preciso advertir que en dicha tesis jurisprudencial se establece que entre los efectos jurídicos de **la falta de ratificación del desistimiento**, de una demanda anulatoria, en este caso, tiene una consecuencia procesal de trascendencia, que es la continuación del procedimiento, lo cual, en principio consideramos es incorrecto, en virtud de que se está ratificando el desistimiento y no cualquier otro documento; por tanto, se presume que la finalidad del ratificante es dar por concluido el juicio y así volver las cosas al estado que guardaban antes de la demanda. Para finalizar este análisis jurisprudencial, insertamos la siguiente tesis, la cual es la más antigua, pero sienta los precedentes de la ratificación, de su aplicación, de lo que es hoy, y que es inverosímil que a tanta distancia no se haya incluido tal figura en nuestro Código de Procedimientos Civiles, a pesar de la importancia que significa para nuestros juicios.

“RATIFICACIÓN. La ratificación se refiere, naturalmente, a actos nulos anteriores a la ratificación, y debe hacerse con las solemnidades prescritas por la

⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, parte 121-126 sexta parte, página 104.

ley así se trata de compraventa, que debe celebrarse en escritura pública, la ratificación debe hacerse en escritura pública, sin que baste para convalidar el acto, la ratificación judicial. PRECEDENTES. TOMO XXI, Pág. 1054.- García Rosa.- 15 de octubre de 1927”.⁶⁶

Como podemos apreciar de la lectura de dicho criterio, la misma no es de gran ayuda, ya que en realidad no ofrece una definición o concepto de la ratificación; así tampoco, tiene una coherencia lógica, ya que por un lado establece que la ratificación se refiere a “actos nulos anteriores a la ratificación”, por lo que queremos presumir que se trata de actos anulables, posibles de convalidar mediante la ratificación y seguidamente habla del caso de la compraventa, para la que la ley exige una formalidad, que es el que se expida la escritura pública correspondiente, lo cual desde nuestro punto de vista, no sería propiamente una ratificación, a menos que el contrato de compraventa contenga algún error; sin embargo, realizar la escritura pública, es un requisito a menos que se convalide el contrato que le dio origen a la compraventa.

Destacando que en la materia que da origen al presente estudio, no existe un acopio fuerte de criterios, como lo podemos apreciar de la lectura de los que nos permitimos invocar, que en sí, ninguna aporta una definición o concepto de lo que la ratificación es. Así también se destaca que hay legislaciones en diversos Estados de la República, que sí cuentan con la figura de la ratificación y que establecen términos, condiciones y circunstancias en las que se debe llevar a cabo tal acto; ya que no es posible, que debido a la importancia que reviste no se encuentre debidamente fundamentado en nuestros códigos y que simplemente el juzgador se remita a ordenarlo sin fundamento.

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación. Quinta época, parte XXI, página 1054.

CONCLUSIONES

Primera.- De la exposición de este trabajo de tesis, que tiene como base la acción, como motivo principal de la **ratificación judicial**, se desprende la importancia de la misma, en los actos judiciales, que es una práctica y un uso reiterado por nuestros tribunales.

Segunda.- A lo largo de este trabajo de tesis, se ha mencionado el concepto seguridad jurídica, que es lo que pretendemos; una orden judicial no puede carecer de fundamento o sustento legal, de ahí la necesidad de la existencia y regulación de la **ratificación judicial**, a los actos procesales de trascendencia y solemnes, al resultar la **ratificación judicial**, regularmente actos de importancia judicial, y aun así no se encuentra prevista por nuestra legislación, y lo que es más incomprensible aún, es que dentro de las jurisprudencias analizadas en este trabajo de investigación, se haga mención de que tal situación no es relevante, en función de que el procedimiento civil en mucho se rige por los principios generales del derecho.

PROPUESTAS

Primera.- La principal propuesta de este trabajo es que la **ratificación judicial**, se regule por medio de un capítulo especial a la ley adjetiva civil para actos solemnes y de trascendencia procesal, dando seguridad jurídica a las partes y a la autoridades de la voluntad expresa de quienes en dichos actos intervienen.

Segunda.- Así también apoyada en la jurisprudencia anexa al capítulo respectivo se menciona que el plazo para la ratificación judicial, de los documentos de orden judicial debe ser de tres días, tiempo que deberá establecerse.

Tercera.- Adicionar a los artículos 11, 219 fracción I y 499, del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz, la figura de la **ratificación judicial**, en virtud de su importancia procesal, en consideración a que, con independencia de que se ha convertido en una costumbre en nuestros tribunales, muchas veces no es utilizada, desprotegiendo a las partes respecto de la seguridad jurídica en actos solemnes y de trascendencia procesal.

Cuarta.- Otra sugerencia sería que acudan las partes en el juicio, debidamente identificadas y que solo ellos en presencia judicial comparezcan a la **ratificación judicial**, es decir, sin mediar apoderado o representante legal alguno.

Quinto.- Por tanto, debería existir un dispositivo que señale los magistrados y jueces, tendrán la facultad de exigir la ratificación judicial, así como del contenido y firma de la promoción cuando lo estimen pertinente, y en su caso, la huella digital que calce los ocursos, para actos solemnes y de trascendencia procesal, así como cuando impliquen la pérdida de un derecho, la renuncia de un beneficio o se dude de su autenticidad, debiéndose realizar tal ratificación en el momento de la presentación del ocurso o en un término no mayor a tres días hábiles, desde el que se requiera a las partes para su cumplimiento.

Sexto.- Incluir o adicionar al artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la figura de la ratificación como algo estrictamente obligatorio, traería consigo una mayor seguridad jurídica tanto para las partes que intervienen como para el propio juzgador, en virtud de que la orden dada por el juzgador estaría debidamente fundamentada, lo cual es una regla general, que en obvia de circunstancias, no se sigue.

Debido a la falta de ratificación del documento presentado, se tendrá por no reconocido el mismo, pudiendo darse vista al Ministerio Público de tal situación.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Aniceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972), 1ª. Reimpresión, México, UNAM, 1992, T.II, pp.124-127.

BAQUIRO R. Edgard y Buenrostro B. Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, México, Ed. Harla, 1990, p.27.

COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 4, México, Ed. Harla, 1997, p.176.

OVALLE F., José. Teoría General del Proceso, 4ª. Ed., México, Ed. Oxford, 2005, p.16.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 7ª. Ed., México, Ed. Porrúa, 1981, p.113.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1978, p.676.

PALOMAR de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, México, Mayo Ediciones, 1981, p.435.

ROCCO, Alfredo, La sentencia civil. La interpretación de las leyes procesales. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 2005, pp.163, 175-188 y 438.

VESCOVI, Enrique, Elementos para una Teoría General del Proceso Civil Latinoamericano, México, UNAM, 1978, pp. 12-14, 415-419, 421, 485, 496, 530-533, 554-560.

LEGISGRAFÍA

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA, México, 2006.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, México, 2006.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, México, 2006.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, México, 2006.

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, parte: XIV-Noviembre, Tesis: XV. 2º. 14C, página 401.

Semanario Judicial de la Federación. X. septiembre de 1992, página 263, tesis I.4º.C. 169 C, tesis aislada.

Semanario Judicial de la Federación. Octava época, parte XV-II febrero, tesis XX.396 c, página 312.

Semanario Judicial de la Federación. Octava época, parte X-October, página 297.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Parte X-Septiembre, página 262.

Semanario Judicial de la Federación. Octava época, parte IX-Abril, página 607.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Parte VI segunda parte-1, página 118.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Parte VI segunda parte-1, página 253.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, parte V segunda parte-1, página 500.

Semanario Judicial de la Federación. Séntima Época, parte 151-156 cuarta parte, página 177.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, parte 121-126 sexta parte, página 104.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta época, parte XXI, página 1054.